

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Viernes 9 de Enero del 2009 - N° 503



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 9 de Enero del 2009 -- N° 503

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		General de la Administración Pública y Comunicación	5
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION:	1508	Déjense sin efecto las derogatorias: números 243, 264 y 268 del Decreto 3092, publicado en el Registro Oficial 666 de 19 de septiembre del 2002; 97 del Decreto Ejecutivo 3156, publicado en Registro Oficial 681 del 11 de octubre del 2002; y, 87 del Decreto Ejecutivo 3443, publicado en Registro Oficial 743 del 13 de enero del 2003	5
- Ley derogatoria del literal e) del artículo 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	3		
FUNCION EJECUTIVA	1509	Créase el Sistema Nacional de Formación Profesional	6
DECRETOS:		ACUERDOS:	
1479-A Nómbrase al CPFGE-EM. Remigio Desiderio Haro Muñoz, representante per-manente del Ecuador ante la Organización Marítima Internacional (OMI)	3	MINISTERIO DE CULTURA:	
1500 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales superiores de arma de la Fuerza Terrestre	4	138 Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Café Sientifique-Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	11
1501 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales subalternos de arma de la Fuerza Terrestre	4	139-2008 Publíquense los resultados del veredicto emanado por los miembros del Jurado de Selección dentro de las tres modalidades de los "Proyectos de Investigación Cultural 2008"	12
1505 Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1479 del 12 de diciembre del 2008, mediante el cual se creó la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR	5	140-2008 Encárgase el Ministerio de Cultura al licenciado Ramiro Noriega Fernández, Viceministro de Cultura	14
1506 Autorízase las vacaciones del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario		MINISTERIO DE FINANZAS:	
		425 MF-2008 Acéptase la renuncia del ingeniero	

<p>Angel Cedeño Gracia y encárgase la Subsecretaría Administrativa a la licenciada María Eugenia Vélez, funcionaria de esta Secretaría de Estado 14</p>	<p>000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008 21</p>
<p>426 MF-2008 Delégase al economista Fernando Suárez, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que represente a la señora Ministra en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA 15</p>	<p>SENRES-2008-000324 Incorpórase el puesto de Director de Recursos Turísticos en el Art. 2 de la Resolución N° SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008 22</p>
<p>427 Autorízase la emisión e impresión de quince mil (15.000) certificados de no haber sido dado de baja de las FF. AA.; y, veinticinco mil (25.000) liquidación de tiempo de servicio para el Ministerio de Defensa 15</p>	<p>Págs.</p>
<p>MINISTERIO DE GOBIERNO:</p>	
<p>204 Declárase disuelta la Iglesia Evangélica del Confucio Mencio, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 16</p>	<p>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</p> <p>SBS-2008-679 Descalificase a la arquitecta Miriam Carmita Bonilla Carrillo, para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la SBS 22</p> <p>SBS-2008-680 Descalificase al ingeniero civil Javier Abel García del Pozo, para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la SBS 24</p>
<p>RESOLUCIONES:</p>	
<p>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</p>	
<p>195 Otórgase la Licencia Ambiental a la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., para la ejecución del Proyecto de "Recolección, transporte y almacenamiento temporal de desechos peligrosos como baterías, plomo, ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB's, material metálico y no metálico contaminado con residuos peligrosos dentro del territorio nacional" 17</p>	<p>Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:</p> <p>SBS-INJ-2008-686 Ingeniero civil Alvaro Germán Cadena Argoti 26</p> <p>SBS-INJ-2008-702 Arquitecto Carlos Eduardo Gallardo Ramírez 27</p>
<p>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</p>	
<p>SENRES-2008-000299 Incorpóranse varias denominaciones de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución N° SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008 20</p>	<p>FUNCION JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p> <p>31-08 Miguel Angel Vásquez Almeida en contra del IESS 28</p> <p>32-08 Economista Segundo Félix Romero Carrasco en contra del Distrito Regional N° 3 del Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio del Ambiente y del Líder de Equipo Regional de Desarrollo Organizacional 29</p> <p>37-08 Arquitecto Víctor Hugo Santana Mayorga en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito 30</p> <p>38-08 Diana Elizabeth Leiva Encalada en contra de la Municipalidad del Cantón Pasaje 32</p>
<p>SENRES-2008-000313 Incorpóranse varias denominaciones de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución N° SENRES-2008-</p>	

40-08 Víctor Antonio Hidrovo Astudillo en
contra de la Municipalidad de Cuenca 33

ORDENANZA METROPOLITANA:

0267 Concejo Metropolitano de Quito: De
promoción de suelo y vivienda nueva de
interés social 36
Págs.

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Portoviejo: Que reforma a la
Ordenanza modificatoria a la Ordenanza
reformativa tributaria municipal que
regula la administración, ocupación y
funcionamiento del Terminal Terrestre de
Portoviejo, aprobada el 28 de diciembre
del 2001, por la Corporación Municipal
del cantón 39**

Art. FINAL.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte y tres días del mes de diciembre del 2008.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Francisco Vergara O., Secretario.
Palacio Nacional, en San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

Sanciónese y promúlguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

**ASAMBLEA NACIONAL
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE
FISCALIZACION**

Considerando:

Que, la Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano garantiza la libertad de trabajo en todas y en cada una de sus manifestaciones que permitan vivir al ecuatoriano con dignidad;

Que, esta libertad de trabajo se expresa a través de la actividad que realiza el ciudadano para obtener los medios económicos indispensables para el buen vivir;

Que, en la construcción de la patria nueva, irán surgiendo políticas laborales de empleo adecuado para los pueblos del Ecuador;

Que, debe reconocerse todas las actividades del hombre para obtener con honestidad y en base a su trabajo los medios económicos para el bienestar de su familia;

Que, es obligación del Estado garantizar las actividades lícitas y honestas de los ciudadanos; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente:

**Ley Derogatoria del literal e) del artículo 139 de la Ley
Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y
Seguridad Vial**

Art. 1.- Derógase el literal e) del artículo 139 de las contravenciones leves de primera clase que contiene la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

No. 1479-A

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar con fecha 22 de diciembre del 2008, al señor CPFGE-EM. Haro Muñoz Remigio Desiderio, representante permanente del Ecuador ante la Organización Marítima Internacional (OMI), y ante el Consejo de Gobernadores de la Universidad Marítima Mundial en Malmö - Suecia, además se desempeñará como Asistente Naval ante el Reino Unido, por el lapso de 18 meses.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Art. 3.- La señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, diciembre 24 del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1500

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del Comando General de la Fuerza Terrestre,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117, 122, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con derecho a bonificación de ascenso y retroactivo económico, desde la fecha que cumplieron con todos los requisitos de ascenso, (22 de septiembre del 2008, aprobaron los exámenes de ingreso), a los siguientes señores oficiales superiores:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUPERIORES DE ARMA DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007.

**MAYOR DE ARMA:
PROMOCION No. 86. DEL 10 DE AGOSTO DE 2001
CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2007:**

170674780-3 Ing. Mora Moya Jaime Enrique, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TCRN. AE. Avila Chávez Juan Carlos.

170731156-7 Ing. Pazmiño Bermeo Edgar Marcelo, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TCRN. DE C.B. Galárraga Tamayo Jorge Leonardo.

100144933-7 Com. Corrales Guijarro Eduardo Fabián, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TCRN. I.M. Montenegro Pozo Julio César.

170707605-3 Inf. Recalde León Ramón, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TCRN. INF. Albear León Patricio Llovany, con derecho a bonificación de ascenso y retroactivo económico desde el 19 de septiembre del 2007; resolución del amparo

constitucional en última y definitiva instancia emitida por el Tribunal Constitucional, Segunda Sala.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.
Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 22 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1501

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117, 122, lit a) y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con la respectiva bonificación de ascenso y derecho a retroactivo económico con la fecha que se indica a continuación, al siguiente señor Oficial Subalterno:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.

**TENIENTE:
PROMOCION No. 99 DEL 10 DE AGOSTO DE 2003.
CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2008:
ARMA:**

171141171-8 C.B. Armas Cárdenas Mario Fernando, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE I. Fuertes Díaz Byron Fernando.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 22 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1505

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1479 de 12 de diciembre del 2008, se creó la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR;

Que dicha entidad fue creada para optimizar la gestión de la Administración Pública a nivel nacional de los inmuebles que conforman el patrimonio del sector público; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los números 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- En el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1479 de 12 de diciembre del 2008, refórmese lo siguiente:

1. En el número 11, sustitúyase el punto aparte por punto y coma.
2. A continuación del número 11, añádase el siguiente número:

"12. Emitir dictamen previo obligatorio para las adquisiciones en la Administración Pública Central e Institucional, de bienes inmuebles al Sector Privado."

Este decreto entrará en vigencia partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, diciembre 24 del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1506

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones del señor Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, doctor Vinicio Alvarado Espinel, a partir del 29 de diciembre del 2008 al 5 de enero del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el despacho de la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación, en ausencia del titular y por el lapso indicado, al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, diciembre 24 del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1508

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 003, publicado en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1992;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1125, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 6 de octubre de 1993 se hacen reformas al decreto de creación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1218, publicado en Registro Oficial 317 de 16 de noviembre de 1993, se norma las funciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1820 de 9 de junio de 1994, publicado en Registro Oficial 461 de 14 de junio de 1994, se fusiona en una sola entidad al MIDUVI, la Junta Nacional de la Vivienda - JNV y el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias - IEOS;

Que mediante Decreto Ejecutivo 833 de 24 de abril de 1992, publicado en Registro Oficial 186 de 7 de mayo de 1999, se transfiere al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Dirección de Avalúos y Catastros - DINAC del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, como una Dirección Técnica dentro de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3092, numerales 243, 264 y 268, publicado en el Registro Oficial 666 del 19 de septiembre del 2002, se derogan expresamente el Decreto Ejecutivo 03, publicado en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1992, el Decreto Ejecutivo 1125, publicado en el Registro Oficial 291 del 6 de octubre de 1993; y, el Decreto Ejecutivo 1218, publicado en el Registro Oficial 317 del 16 de noviembre de 1993;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3156, numeral 97, publicado en el Registro Oficial 681 del 11 de octubre del 2002, se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo 1820, publicado en el Registro Oficial 461 de 14 de junio de 1994;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3443, numeral 87, publicado en el Registro Oficial 743 del 13 de enero del 2003, se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo 833, publicado en el Registro Oficial 186 de 7 de mayo de 1999;

Que es necesario garantizar el eficaz funcionamiento de las instituciones que conforman la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. Único.- Dejar sin efecto las siguientes derogatorias: números 243, 264 y 268 del Decreto 3092, publicado en el Registro Oficial 666 de 19 de septiembre del 2002; 97 del Decreto Ejecutivo 3156, publicado en Registro Oficial 681 del 11 de octubre del 2002; y, 87 del Decreto Ejecutivo 3443, publicado en Registro Oficial 743 del 13 de enero del 2003.

En tal virtud, se ratifica la vigencia de los decretos ejecutivos 003, publicado en Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1992; 1125, publicado en el Registro Oficial 291 de 6 de octubre de 1993; 1218, publicado en Registro Oficial 317 de 16 de noviembre de 1993; 1820, publicado en Registro Oficial 461 de 14 de junio de 1994; 833-C, publicado en Registro Oficial 186 de 7 de mayo de 1999.

Disposición Final.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María de los Angeles Duarte, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 29 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1509

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador consagran a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, y garantizan el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que las necesidades del empleo y de trabajo digno encuentran un soporte estratégico en la capacitación y formación profesional, en aprovechamiento de los avances de la ciencia, la tecnología y las capacidades instaladas de los sectores productivos y laborales, en el contexto de una economía solidaria y la política que propende a asegurar ingresos equitativos;

Que la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, en su artículo 165, dispone que la contribución al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), deberá ser pagada mensualmente por todos los empleadores del sector privado, a la orden del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional y que estos recursos deberán destinarse exclusivamente para actividades de capacitación y formación profesional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1821, publicado en el Registro Oficial N° 408 del 10 de septiembre del 2001, se creó el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF); como órgano regulador, coordinador, impulsor y facilitador de las actividades de capacitación y formación profesional del país, dotado de un fondo nacional que se aplica a la capacitación de los trabajadores que dependen de los empleadores privados;

Que es imprescindible una definición exacta y concordante del rol de las instituciones públicas y privadas creadas para desarrollar la formación y capacitación profesional en el país;

Que es indispensable establecer un Sistema Nacional de Formación Profesional que regule la planificación, organización, dirección, ejecución y control de calidad de los programas de capacitación y formación profesional; que al mismo tiempo sirva al sector productivo, a la población de atención prioritaria, a la sociedad en general y al país; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Título I

Del Sistema Nacional de Formación Profesional

Capítulo Unico

De la creación y sus fines

Art. 1.- Créase el SISTEMA NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL con un enfoque de derechos, como sustento de desarrollo social y económico, integrado con la política de desarrollo humano y productivo del país y como un conjunto articulado de políticas, instituciones, normas, programas y procedimientos, que orienten y concreten la formación profesional del recurso humano, a fin de mejorar la relación entre la oferta y la demanda del mercado laboral, promoviendo mejoras continuas en términos de producción, productividad y empleabilidad. De esta forma, el Sistema Nacional de Formación Profesional buscará formar el capital humano del país, mejorando la pertinencia de la oferta, entendida ésta como la convergencia entre la demanda concreta de capacitación y las características de estos servicios ofrecidos.

Art. 2.- Para la ejecución y aplicación del presente Sistema Nacional de Formación Profesional, se define como capacitación y formación profesional a los procesos formativos mediante los cuales se logra la adquisición o desarrollo de competencias, habilidades, destrezas y valores para el desempeño de una ocupación o profesión determinada.

La capacitación y formación profesional se orientan a los trabajadores con o sin relación de dependencia, y a los grupos de atención prioritaria, que se encuentren en capacidad y condiciones de insertarse en el sector productivo, o que tengan el potencial de convertirse en sujetos auto generadores de empleo.

En el Sistema Nacional de Formación Profesional se definirán como grupos de atención prioritaria, los señalados en el artículo 35 de la Constitución de la República y aquellos que de acuerdo a criterios de equidad social y de género, sean previamente determinados y aprobados por el Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social, con el fin de armonizarlos con los programas de inclusión.

Título II

Institucionalidad

Capítulo I

Integración

Art. 3.- El Sistema Nacional de Formación Profesional, para su operatividad, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional;
- b) Las entidades asesoras de apoyo; y,
- c) La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Capítulo II

Del Consejo

Art. 4.- El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), como órgano regulador, tendrá a su cargo la definición de políticas del Sistema Nacional de Formación Profesional. Será una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera con patrimonio y fondos propios.

De conformidad con la ley, el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF) receptorá la contribución pagada mensualmente a su orden, por todos los empleadores del sector privado y la utilizará para los fines previstos en la propia ley.

Art. 5.- El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF) estará integrado por:

5.1.- Delegados por el Ejecutivo:

- a) El Ministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Coordinación de la Producción o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado permanente; y,
- d) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.

5.2.- Delegados por los empleadores:

Un representante del sector:

- a) En su orden, a) pequeña y mediana industria, b) microempresarios y artesanos, c) comercio;
- b) En su orden, a) agricultura, b) pesca, c) ganadería;
- c) En su orden, a) industria, b) turismo, c) financiero; y,
- d) En su orden, a) minas, b) hidrocarburos, c) construcción.

La representación será de naturaleza rotativa, y se ejercerá por el plazo de dos años, luego de lo cual podrán ser reelegidos por una sola vez. Los dos primeros años conformarán el Consejo los delegados mencionados en la letra a), los dos siguientes años los delegados mencionados en la letra b) y finalmente los dos siguientes años estarán conformados por los delegados la letra c). Cuando se termine el ciclo de esta representatividad se iniciará nuevamente, acorde a esta estructura.

El suplente del titular designado conforme al inciso anterior, será un representante del siguiente sector, y se irá alternando de conformidad con el artículo anterior, cuando se produzca la sustitución de los principales.

Para poder ejercer el cargo, los delegados deberán acreditar representatividad nacional en cada una de las áreas a la que representen, en base a elecciones realizadas por colegios electorales conformados por las federaciones nacionales de las cámaras respectivas.

5.3.- Delegados por los trabajadores:

- a) Tres representantes de las centrales sindicales nacionales legalmente reconocidas; y,
- b) Un representante de los grupos de atención prioritaria, elegido según la resolución correspondiente, expedida por el Consejo Nacional de Capacitación.

La representación será ejercida por el plazo de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Para poder ejercer el cargo, salvo el caso del representante de los grupos de atención prioritaria, los delegados deberán acreditar representatividad nacional en cada una de las áreas a que pertenezcan, en base a elecciones realizadas por colegios electorales conformados por las federaciones nacionales de las centrales sindicales respectivas.

Los representantes de los empleadores y trabajadores, deberán acreditar experiencia y conocimiento en actividades vinculadas a la formación y capacitación profesional.

Art. 6.- El Ministro de Trabajo y Empleo en su calidad de Presidente del Consejo, en el mes de enero de cada dos años, convocará tanto a las federaciones nacionales de las cámaras de la producción como a las centrales sindicales nacionales legalmente reconocidas, existentes en ese momento, para que por intermedio de un gran elector designado por cada una de aquellas, se proceda a selección de los respectivos delegados principales y sus suplentes ante el Consejo.

En la convocatoria se señalará fecha, lugar y hora en la que se procederá a la elección de los delegados. Una vez realizada la votación, la correspondiente agremiación le concederá el documento en el que se lo reconozca como ganador y con el que se lo acredite como su representante ante el Consejo.

Los delegados, una vez elegidos en la forma y modo establecido en las disposiciones precedentes, asumirán sus funciones y desempeñarán sus cargos hasta cuando sean

legalmente reemplazados. Los delegados suplentes actuarán en caso de ausencia temporal de su respectivo principal. Si la ausencia fuera definitiva, el suplente actuará hasta que sea designado el respectivo principal, según el procedimiento establecido en este artículo.

El proceso electivo de los correspondientes delegados por las partes se hará ante el Subsecretario del Ministerio del Trabajo y Empleo que determine el Ministro de esta Cartera de Estado en la respectiva convocatoria. Hecho lo cual, el Ministro de Trabajo y Empleo, en su calidad de Presidente del Consejo, en un plazo improrrogable de 48 horas, emitirá las credenciales correspondientes, mediante las cuales los elegidos acreditarán su condición de delegados ante dicho cuerpo colegiado.

Art. 7.- El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCFP), tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Conocer y aprobar la política nacional de capacitación y formación laboral;
- b) Aprobar convenios con sectores productivos específicos, con el objeto de constituir comités técnicos para especificar estándares de competencia laborales;
- c) Expedir las normas y reglamentos internos para el funcionamiento del Sistema del Consejo y de la Secretaría Técnica;
- d) Aprobar el Plan Nacional de Capacitación y Formación Profesional;
- e) Aprobar el Plan Estratégico Operativo Anual y el presupuesto de la Secretaría Técnica;
- f) Conocer y aprobar el informe de labores de la Secretaría Técnica;
- g) Aprobar el Programa de Difusión del Sistema Nacional de Formación Profesional, presentado por el Secretario Técnico, que permita conocer los beneficios del sistema y sus oportunidades;
- h) Suspender temporal o definitivamente la acreditación y/o el acceso al financiamiento del CNCFP, de instituciones o centros proveedores de capacitación y formación profesional, conforme a las condiciones establecidas en los reglamentos pertinentes y previo informe de la Secretaría Técnica;
- i) Conocer y aprobar los convenios nacionales e internacionales que le correspondan; y,
- j) Las demás que legal o reglamentariamente se le asignen.

Art. 8.- El quórum de instalación de las sesiones estará constituido con la presencia de por lo menos seis de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán con igual número de miembros.

Art. 9.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a petición escrita de por lo menos cuatro de sus miembros.

El Consejo alternará sus sesiones entre las principales ciudades de la sierra y la costa.

Art. 10.- Actuará como Secretario del Consejo, el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, el cual no tendrá derecho a voto. Tendrá la responsabilidad de llevar las actas de las reuniones y de notificar cada una de sus resoluciones.

Capítulo III

De la Secretaría Técnica

Art. 11.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, como entidad adscrita al Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, es la unidad técnica responsable de ejecutar las políticas y disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF) y brindar el apoyo técnico necesario para su normal desempeño.

Será una entidad desconcentrada en el ámbito técnico, administrativo y financiero.

Para ser designado Secretario Técnico se deberá reunir los siguientes requisitos de profesionalidad y experiencia:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano y estar en goce de sus derechos de ciudadanía;
- b) Poseer título académico de cuarto nivel; y,
- c) Acreditar conocimiento y experiencia de por lo menos cinco años en actividades vinculadas a la capacitación y formación profesional.

Para el ejercicio de sus funciones se le reconocerá el rango de Subsecretario.

Son funciones del Secretario Técnico:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo;
- b) Ser responsable del manejo técnico, administrativo y financiero del Consejo y de la Secretaría Técnica;
- c) Someter a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, el Plan Nacional de Capacitación, su plan operativo y el presupuesto anual requerido para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Formación Profesional;
- d) Convocar a las entidades asesoras de apoyo para elaborar de manera consensuada el Plan Operativo Anual en los subsistemas correspondientes;
- e) Autorizar a las entidades acreditadoras de operadoras de capacitación y formación profesional;

f) Implementar mecanismos para el desarrollo de una coordinación regional del Sistema de Formación Profesional;

g) Coordinar con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), Instituto Nacional de Capacitación Campesina (INCCA), Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), Junta Nacional del Artesano y otros actores públicos vinculados al Sistema Nacional de Formación Profesional, en lo pertinente. Encargar y/o delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Secretaría Técnica; y,

h) Los demás que le confieran este decreto y el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Título III

De los recursos del Sistema

Capítulo I

Del Fondo de Capacitación y Formación

Art. 12.- la Secretaría Técnica del CNCF es el único depositario de los recursos asignados por ley u otros mecanismos al CNCF, y por tanto, el ente encargado de administrar el Fondo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, de conformidad con las políticas y directrices emitidas por el CNCF.

El presupuesto del Consejo será destinado para financiar la capacitación y formación profesional proporcionada por operadores acreditados.

Si al final del ejercicio fiscal de cada año hubiere recursos, no utilizados, éstos integrarán el Fondo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, y su asignación en el siguiente año responderá a los planes y presupuestos aprobados por el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Art. 13.- El Fondo Nacional de Capacitación estará financiado por:

- a) Recursos provenientes de la contribución de todos los empleadores privados del país;
- b) La asignación anual de recursos del Presupuesto General del Estado para la capacitación y formación profesional de los sectores informales, de los microempresarios y de los grupos de atención prioritaria;
- c) Recursos provenientes de la cooperación internacional;
- d) Legados y donaciones o cualquier otra contribución que pudieran hacerse al Consejo; y,
- e) Recursos propios.

Art. 14.- La contribución de los empleadores será depositada directamente en las cuentas que para el efecto abra el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), en las entidades del sistema bancario nacional.

En los casos en los que los empleadores realicen sus pagos regulares o por convenios de purga de mora en las ventanillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán presentar como requisito previo el certificado del pago correspondiente al Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), con sus respectivos intereses.

Capítulo II

De la asignación de fondos

Art. 15.- Del total mensual que recaude el CNCF a nivel nacional, se podrá destinar hasta el 8% para gastos administrativos y operativos del Consejo y de la Secretaría Técnica, sobre los cuales la Secretaría Técnica cumplirá con el proceso de rendición de cuentas correspondiente.

En igual sentido, del total mensual que recaude el CNCF a nivel nacional de la contribución de los empleadores, destinará el 30% para financiar programas de capacitación y formación profesional para grupos de atención prioritaria.

Estos programas y los medios de verificación respectivos serán definidos en el marco de las políticas sociales que dictamine anualmente el Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social. Se garantiza la gratuidad para grupos de atención prioritaria y para desempleados. El cumplimiento de estos derechos es progresivo y se deberá priorizar a los grupos más desprotegidos y excluidos.

Los programas financiados con los recursos señalados en el inciso segundo de este artículo serán ejecutados por el SECAP previa acreditación ante el ente regulador.

Para la realización de estos programas, el SECAP deberá presentar al Consejo hasta el mes de diciembre de cada año, el plan anual de los cursos a realizarse en el siguiente año, el mismo que debe contar con el aval del Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social y deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Del mismo modo, para fines de evaluación y control, previo a la transferencia de recursos mensuales, el SECAP remitirá mensualmente al CNCF toda la información que acredite el uso de los fondos referidos, exclusivamente en la capacitación de los grupos de atención prioritaria. Estos datos, así como los resultados de los cursos realizados se los entregará en base a los formularios que para el efecto elaborará la Secretaría Técnica del CNCF.

El 62% restante se destinará para financiar programas de capacitación y formación profesional del Subsistema de Formación Profesional. La capacitación podrá ser otorgada por personas naturales o jurídicas calificadas y acreditadas, en base a procesos competitivos y transparentes que aseguren la calidad, pertinencia, especialización de los servicios, previa acreditación ante el ente regulador.

Art. 16.- Sobre el 62% a que se refiere el inciso final del artículo precedente, se realizarán periódicamente convocatorias para desarrollar programas de formación profesional, según las resoluciones o reglamentos internos de la Secretaría Técnica para funcionamiento y operación establecidas para el efecto, mediante procesos públicos, competitivos y transparentes. Los operadores de capacitación acreditados remitirán mensualmente a la

Secretaría Técnica, toda la información que acredite el uso de los fondos en base a los formularios que para el efecto elaborará la Secretaría Técnica.

Sobre esta base, la Secretaría Técnica efectuará en forma aleatoria el seguimiento, monitoreo y evaluación de la capacitación realizada, para asegurar el uso correcto de los recursos. Además se realizará una evaluación muestral del grado de satisfacción de los beneficiarios respecto de los servicios brindados por los operadores.

Art. 17.- La asignación de recursos del Estado para microempresarios, trabajadores independientes y apoyo a grupos de atención prioritaria, será progresiva, los mismos que serán ejecutados por operadores públicos y privados, previa acreditación ante el ente regulador y previo el cumplimiento de los procesos normativos vigentes.

La modalidad de acceso a estos recursos es de tipo concursable, para cuyo efecto se elaborarán los reglamentos y requerimientos respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la emisión del presente decreto ejecutivo, de manera inmediata, el Presidente del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional convocará a los respectivos colegios electorales para que designen a los representantes de los sectores empleador y laboral previstos en este decreto.

Segunda.- En el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la emisión del presente decreto ejecutivo, el Presidente del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional convocará a la reunión del mismo.

Tercera.- El Secretario Técnico, una vez designado, en el plazo máximo de sesenta días, conformará y presentará para aprobación del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, la estructura interna de la Secretaría Técnica y el Plan Operativo Anual respectivo. Hasta que sea aprobado se mantendrán los mecanismos de operación existentes y la estructura del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, en lo que sea aplicable.

Cuarta.- Una vez aprobada la estructura interna de la Secretaría Técnica y el Programa Operativo Anual, éstos deberán ser remitidos a la SENRES y al Ministerio de Finanzas para el trámite respectivo.

Quinta.- La Secretaría Técnica, en el plazo máximo de sesenta días, presentará para aprobación del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, los reglamentos para funcionamiento y operación de sus unidades operativas internas optimizando los recursos existentes y procesos ya desarrollados por el Consejo.

Sexta.- En tanto no existan instituciones acreditadoras legalmente autorizadas, la Secretaría Técnica cumplirá con dichas funciones.

Séptima.- El SECAP tendrá el plazo de 1 año para acreditarse, contados a partir de la emisión del presente decreto ejecutivo.

Octava.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, asumirá los activos y pasivos del CNCF.

Novena.- El CNCF designará por mayoría simple al representante de los grupos de atención prioritaria, de una terna propuesta por el Presidente del mismo, hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Décima.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1821, publicado en el Registro Oficial N° 408 de 10 de septiembre del 2001, y sus reformas; así como todas las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ARTICULO FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Natalie Cely Suárez, Coordinación de Desarrollo Social.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Ministra de Coordinación de la Producción.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación CAFE SIENTIFIQUE-ECUADOR, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 075 de 27 de agosto del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 429 de 19 de septiembre del 2008, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación CAFE SIENTIFIQUE-ECUADOR con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determine si éste es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y

No. 138

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe

registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.
N° 139-2008

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades

del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: “Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas”;

Que, literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Cultura, dispone: “Son además, funciones del Ministerio de Cultura: a) Ejecutar, por sí o a través de los organismos previstos en la Ley de Cultura, los lineamientos y programas culturales contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que sean de responsabilidad del Gobierno Nacional”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 080 de fecha 5 de septiembre del 2008 el Ministerio de Cultura expidió las bases de la convocatoria pública para la ejecución del Concurso “Proyectos de Investigación Cultural 2008”;

Que, con fecha 3 de diciembre del 2008 se expide el Acuerdo Ministerial N° 132-2008; a través del cual se designan a los miembros del Jurado de Selección que participarán en la evaluación y calificación de los “Proyectos de Investigación Cultural 2008”, en sus tres modalidades;

Que, con fecha 8 de diciembre del 2008 el Jurado de Selección emite su veredicto de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 132-2008 de fecha 3 de diciembre del 2008; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y demás leyes de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Publicar los resultados del veredicto emanado por los miembros del Jurado de Selección dentro de las tres modalidades de los “Proyectos de Investigación Cultural 2008”; y que nombran a los proyectos que luego de su evaluación, obtuvieron las más altas calificaciones:

Diálogo Intercultural

Nombre del proponente	Nombre del proyecto
Gina Mariela Maldonado Ruiz	Investigar los efectos de la “desterritorialización” de algunas prácticas culturales, relacionadas con la ritualidad, espiritualidad y mitología del poblado Pisoríe Canque de la provincia de Sucumbíos en contextos de desplazamiento e influencia del conflicto armado colombiano.

David Glauco Guevara Yépez	Documentar el proceso de recuperación de la lengua originaria e identidad cultural de la nacionalidad Quijos en la comunidad de Mondayacu, parroquia Cotundo, cantón Archidona, provincia de Napo.
Tankámash Juan Taant Naikiai	Investigar la elaboración de artesanías, música y danza ancestral de la comunidad Taruka del cantón Cascales de la provincia de Sucumbíos.
Gisell Lilian Vásquez Proaño	La gastronomía amazónica en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana; preservación y tradición.

Creación Artística y Artesanal

Nombre del proponente	Nombre del proyecto
Darwin Ventura Grefa Huatatocha	Investigar la indumentaria y expresión dancística del pueblo Kijus que forma parte de la Asociación de Comunidades Kijus "ACOKI" de la parroquia Cotundo, cantón Archidona, provincia de Napo.
Nacionalidad Zápara del Ecuador NAZAE	Investigación de las expresiones dancísticas de la nacionalidad Zápara en las comunidades Llanhamacocha, Jandiayacu, Masaramu; parroquia Sarayacu del cantón y provincia de Pastaza.
Asociación de Mujeres Waorani de la Amazonía Ecuatoriana AMWAE	Investigar la utilización de pigmentos y resinas naturales utilizados en la elaboración de artesanías en la comunidad de Toñampari de la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza.
Felipe Narancas Etzamarém Vargas	Investigar sobre costumbres, tradiciones, técnicas de construcción de instrumentos musicales y música ancestral de la nacionalidad Achuar en la comunidad de Numbaimi, parroquia Montalvo, cantón y provincia de Pastaza.

Patrimonio Material e Inmaterial

Nombre del proponente	Nombre del proyecto
Joel Arturo Gutiérrez Marín	Investigar los juegos populares perdidos de los cantones Quijos y Chaco de las parroquias de Papallacta, Cuyuja, Baeza, Borja y Chaco en la provincia de Napo.
Carlos Fernando Moncayo	Investigación, recopilación y análisis de prácticas culturales locales, mitos, cuentos y leyendas en la población de Limones, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.
Ilustre Municipio del Cantón de Santa Clara	Investigación de los petroglifos de la comunidad de Chonta Yacu, perteneciente a la nacionalidad Kichwa, perteneciente a la parroquia Santa Clara, cantón Santa Clara, provincia de Pastaza.
Juan José Rodríguez Santamaría	Recopilación de los cuentos populares del cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos.
Carlos Alberto Córdova Caluquí	Documentar a través de un DVD interactivo el ritual de la toma de Yagé, de la nacionalidad Secoya en las comunidades de San Pablo de Catetsiaya, Secoya Remolino y Huaiya, ubicadas entre las parroquias de San Roque y Tarapoa, entre los cantones Cuyabeno y Shushufindi, en la provincia de Morona Santiago.
Felipe Geovanny Durán Alemán	Proyecto de investigación y rescate de la alfarería utilitaria de la comunidad Shuar de la parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago.

Art. 2.- Encárguese a la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad del Ministerio de Cultura, la notificación personal del presente acuerdo ministerial a cada uno de los proponentes cuyos proyectos han sido

considerados como ganadores dentro de la convocatoria pública para la ejecución del Concurso "Proyectos de Investigación Cultural 2008", por haber obtenido las mejores calificaciones.

Art. 3.- Los proponentes deberán dar cumplimiento con lo establecido en el punto 4.1 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 080 de fecha 5 de septiembre del 2008, mediante el cual se expidieron las bases de la convocatoria pública nacional, para la ejecución del “Concurso Proyectos de Investigación Cultural 2008”.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de diciembre del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.
No. 140-2008

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: “...Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo

efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1467 de fecha 2 de diciembre del 2008, el señor Presidente de la República acepta la renuncia al doctor Raúl Carrión Fiallos como Ministro de Deportes y encarga dicha Cartera de Estado, hasta el nombramiento de su titular, al licenciado Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura actual;

Que, es necesario el encargo del Ministerio de Cultura para continuar con el cumplimiento expedito de los objetivos institucionales y que por la responsabilidad que conlleva la gestión de Ministerio de Deportes en un momento de dificultades administrativas y legales que requieren procesos de trabajo de alta complejidad y tiempo; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,
Acuerda

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Cultura al licenciado Ramiro Noriega Fernández, actual Viceministro de Cultura, desde el día 17 de diciembre del 2008 hasta el día 22 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día dieciséis de diciembre del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 425 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por el ingeniero Angel Cedeño Gracia, al cargo de Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado.

ARTICULO 2.- Encargar a partir de la presente fecha, la Subsecretaría Administrativa a la licenciada María Eugenia Vélez, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 426 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el literal c) del artículo 7 de la Ley de Zonas Francas, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Zonas Francas, conforma el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Fernando Suárez, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, a realizarse el viernes 19 de diciembre del 2008.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 427

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta a la Ministra de Finanzas, fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, somete al régimen especial los procedimientos precontractuales a los contratos que celebre el Estado con las entidades del sector público, éstas entre sí;

Que el artículo 2 del Reglamento a la ley ibídem faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a determinar los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 643 de 4 de agosto de 1978 establece que el Instituto Geográfico Militar, I.G.M. es una entidad de derecho público y personería jurídica, autónoma, administrativa y patrimonio propio;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, se expidió el Reglamento para la Emisión e Impresión de Especies Valoradas;

Que mediante oficio No. MF-STN-2008-07987 de 5 de diciembre del 2008, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación, encargada, solicita al Subsecretario Administrativo disponer la elaboración del acuerdo ministerial, resolución de adjudicación, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de quince mil (15.000) certificados de no haber sido dado de baja de las FF. AA.; y veinticinco mil (25.000) liquidación de tiempo de servicio, para el Ministerio de Defensa; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

FF. AA.; y veinticinco mil (25.000) liquidación de tiempo de servicio, para el Ministerio de Defensa, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, encargada, constantes en el Anexo 1 del oficio No. MF-STN-2008-07987 de 5 de diciembre del 2008; y, de acuerdo al siguiente detalle:

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de quince mil (15.000) certificados de no haber sido dado de baja de las

Detalle	Valor de comercialización	Cantidad	Numeración	
			Desde	Hasta
Liquidación de tiempo de servicio	US \$ 2,00	25.000	88.001	113.000
Certificados de no haber sido dados de baja de las FF. AA.	US \$ 4,00	15.000	40.001	55.000

Art. 2.- El proveedor seleccionado para la presente contratación es el Instituto Geográfico Militar de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo 014, por lo que, corresponde a la Subsecretaría Administrativa realizar la invitación correspondiente y la evaluación técnica de la oferta presentada respecto a los pliegos elaborados, en forma previa a la adjudicación y celebración del contrato.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 19 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 204

Lic. Felipe Abril Mogrovejo
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, con Acuerdo Ministerial N° 0472 de 17 de octubre de 1997, este Ministerio otorgó personería jurídica a la Iglesia Evangélica Divino de Confucio Mencio, disponiendo su registro en el libro especial de organizaciones religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil;

Que, el representante de la Iglesia Evangélica Divino de Confucio Mencio, ha ingresado a esta Secretaría de Estado una comunicación en la que solicita, en virtud de las actas de juntas generales de 22 de diciembre del 2007 y 22 de marzo del 2008; y por así facultarles el Art. 33 de su estatuto, la disolución de la organización que representa;

Que, el Art. 577 del Libro I del Código Civil, establece que las corporaciones y fundaciones no podrán disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, los artículos 30 del Reglamento de Cultos Religiosos y 15 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución,

registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contemplan la facultad de disolución voluntaria de las entidades religiosas legalmente constituidas, así como de las corporaciones y fundaciones en general; disposiciones con las que coincide el Art. 33 del Estatuto Social de la organización solicitante;

Que, la Subsecretaría Jurídica, mediante informe N° 0469-SJ/pa de 6 de octubre del 2008, considera ajustada a derecho la tramitación de la solicitud presentada y se pronuncia en el sentido de que resulta procedente la declaratoria de disolución de la Iglesia Evangélica Divino de Confucio Mencio; y,

Que, la Ley y Reglamento de Cultos Religiosos facultan al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, la ejecución de sus normas en cuanto a regular la constitución, funcionamiento y extinción de las organizaciones religiosas, indistintamente del culto que profesen; por lo que en ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 011 de 21 de enero del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta la Iglesia Evangélica de Confucio Mencio, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en virtud de la

resolución de asamblea general que manifiesta la voluntad expresa de disolver dicha organización religiosa.

Art. 2.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 0472 de 17 de octubre de 1997, mediante el cual se concedió personería jurídica a la referida organización religiosa.

Art. 3.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil el contenido del presente acuerdo.

Art. 4.- En caso de existir bienes se procederá conforme a lo establecido en el Art. 30 del Reglamento de Cultos Religiosos en concordancia con el Art. 16 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales y Art. 579 del Código Civil.

Comuníquese, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 15 de octubre del 2008.

f.) Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 22 de octubre del 2008.- f.) Subsecretaría Jurídica.

No. 195

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece “el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza (...);”

Que el Art. 88 de la Constitución de la República establece la participación de la comunidad: “toda decisión estatal que puedan afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual, ésta será debidamente informada. La ley garantiza su participación”;

Que el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental establece: “las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema único de

manejo ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio”;

Que el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental determina que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que de acuerdo al Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado”;

Que según el Art. 29 de la Ley de Gestión Ambiental: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales”;

Que de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, establece “la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente, la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases”;

Que mediante oficio No. 5132-07-DPCC/MA de fecha 2 de octubre del 2007 la Dirección de Prevención y Control Ambiental manifiesta que el Proyecto para Reciclaje de Metales Ferrosos y no Ferrosos no intersecta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que con fecha 10 y 14 de noviembre del 2007, la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales, dio a conocer la elaboración de los términos de referencia;

Que el 19 noviembre del 2007, la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., pone en consideración de esta Cartera de Estado, el documento que contiene los términos de referencia, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Recolección y Transporte de desechos peligrosos: baterías, plomo ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB, materiales metálicos no metálicos contaminados con residuos peligrosos”, ubicado en la ciudadela Los Vergeles kilómetro 10.5 de la vía a Daule de la provincia del Guayas;

Que mediante informe técnico No. 2919CA-SGAC-MAE-7 del 13 de diciembre del 2007, la Q.F. Ma. de Lourdes Maya C., profesional técnica de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, se observan los términos de referencia; y se notifica mediante oficio No. 2304 SGAC-CA-MAE-07 del 29 de diciembre del 2007;

Que mediante oficio S/N del 21 de enero del 2008 el representante legal de la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A. remite las respuestas a las observaciones a los términos de referencia presentados;

Que con fechas 22 y 25 de enero del 2008, la Compañía RIMESA S. A., realizó la charla relacionada con la gestión de recolección, transporte y almacenamiento temporal de residuos ferrosos y no ferrosos no peligrosos, en las instalaciones de la empresa;

Que mediante informe técnico No. 3164 CA-SGA-MAE-08 del 8 de febrero del 2008, la Q.F. Ma. de Lourdes Maya C., profesional técnica de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, recomienda la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Recolección, transporte y almacenamiento temporal de desechos peligrosos"; aprobación notificada al representante de RIMESA S. A., mediante oficio No. 2390 SGAC-MAE/08 del 7 de febrero del 2008;

Que con fechas 7 y 8 de febrero del 2008, la Compañía RIMESA S. A., realizó la presentación del Estudio de Impacto Ambiental para la gestión de recolección, transporte y almacenamiento temporal de residuos ferrosos y no ferrosos no peligrosos; como parte del proceso de participación ciudadana, en cumplimiento de lo estipulado por el Art. 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 20 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria;

Que en aplicación del Art. 160 y siguientes del Capítulo III, Título V del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos, del Libro VI de la Calidad Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., mediante oficio s/n del 18 de febrero del 2008, pone a consideración de esta Cartera de Estado, para la revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Recolección, Transporte y Almacenamiento Temporal de Desechos Peligrosos como batería, plomo ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB'S, materiales metálicos y no metálicos contaminados con residuos peligrosos, ubicado en la ciudadela Los Vergeles kilómetro 10.5 de la vía a Daule de la provincia del Guayas;

Que mediante memorando No. 3274 CA-SGAC-MA-08 del 10 de marzo del 2008, se solicita un alcance al EIA previo a su aprobación de acuerdo a las recomendaciones señaladas en el mismo, que es notificada al Gerente mediante oficio No. 2478 SGAC-CA-MAE/08 del 13 de marzo del 2008;

Que mediante oficios s/n del 14 y 18 de marzo del 2008, la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A. presenta a esta Cartera de Estado el alcance a la información solicitada previa a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental;

Que mediante memorando No. 3316 CA-SGAC-MA-08 del 19 de marzo del 2008, suscrito por la Q.F. Ma. de Lourdes Maya Céspedes, profesional técnico de la

Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, observa el Estudio de Impacto Ambiental y señala las recomendaciones a seguir, lo cual es notificado a la Compañía RIMESA S. A. mediante oficio No. 2499 SGAC-MAE-08 del 19 de marzo del 2008;

Que el 25 de marzo del 2008, la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., presenta las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental, en respuesta al oficio No. 2499 SGAC-MAE-08 del 19 de marzo del 2008;

Que mediante memorando No. 3363 CA-SGAC-MA-08 del 1 de abril del 2008, suscrito por la Q.F. Ma. de Lourdes Maya Céspedes, profesional técnico de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, informa que luego de realizada la evaluación del documento de Estudio de Impacto Ambiental de dicha empresa, se recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, que es notificado a la Compañía RIMESA S. A. mediante oficio No. 2528-08-CA-SGAC-MA del 1 de abril del 2008;

Que en el artículo 75, Sección III del Monitoreo, Capítulo IV del Control Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, establece que "Las labores de monitoreo y control ambiental son obligaciones periódicas de los miembros del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que deben estar incorporadas en el correspondiente plan de gestión, municipal, provincial o sectorial para la prevención y control de la contaminación ambiental y preservación o conservación de la calidad del ambiente en el Ecuador. (...)";

Que mediante lo estipulado en el Art. 77 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, establece: "Las instalaciones de los regulados podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la entidad ambiental de control o quienes la representen, a fin de tomar muestras de sus emisiones, descargas o vertidos e inspeccionar la infraestructura de control o prevención existente. El regulado debe garantizar una coordinación interna para atender a las demandas de la entidad ambiental de control en cualquier horario."; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 75 del mismo texto;

Que el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente con sede en la ciudad de Guayaquil, conforme lo estipulado en el Libro V de la Gestión de los Recursos Costeros, Título 1, literal d) del artículo 2, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, publicado en el Registro Oficial Edición Especial de marzo 31 del 2003, tiene competencia para "aprobar estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales que se presenten para las actividades de obras públicas, productivas o de inversión en las áreas de su competencia;

Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 129 del 23 de octubre del 2006, la Ministra del Ambiente delega al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera, sin perjuicio de las competencias contenidas en el artículo 2 del Libro V, Título I del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, la atribución para la evaluación, aprobación o negativa de los estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales en las provincias de El Oro, Guayas, Manabí y Los Ríos para la

ejecución de actividades, obras o proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, con excepción de los proyectos en las áreas de hidrocarburos, mineros y eléctricos;

Que mediante Resolución No. 0199 SGAC del 4 de abril del 2008, el Blgo. Manfred Altamirano Gallegos, Subsecretario de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., para la ejecución del Proyecto de Recolección, Transporte y Almacenamiento Temporal de Desechos Peligrosos: baterías plomo ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB's y escoria contaminada, dentro del territorio nacional;

Que el 20 de mayo, 6 de junio y 12 de agosto del 2008 la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., presenta a esta Cartera de Estado las observaciones a los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución 199-SGAC-MA del 4 de abril del 2008, suscrita por el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera;

Que mediante memo 4256CA-SGAC-MA-08 del 25 de agosto del 2008, suscrita por la Q.F. Lourdes Maya C., profesional técnica del la Subsecretaría Gestión Ambiental Costera, en su conclusiones establece que del análisis de cumplimiento la Empresa RIMESA S. A. ha cumplido con todos los requerimientos que se establecieron en la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de RIMESA S. A. Recicladora Internacional de Metales S. A., para la ejecución del Proyecto de Recolección, Transporte y Almacenamiento Temporal de Desechos Peligrosos: baterías, plomo ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB's y escoria contaminada, dentro del territorio Nacional, que es notificado a la Compañía RIMESA S. A. mediante oficio No. 2913-08-CA-SGAC-MA del 29 de agosto del 2008;

Que mediante oficio s/n del 29 de agosto del 2008, el señor Henry Benavides Castillo, Gerente de Proyectos de RIMESA S. A, comunica al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera, el pago del uno por mil del costo del proyecto y la cancelación de la tasa por concepto de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, y solicita la emisión de la licencia ambiental;

Que según consta la póliza No. 0009669 de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental emitida por la Compañía Hispana de Seguros; y, la póliza de seguros No. 0003084 de daños a terceros, emitida a favor del Ministerio del Ambiente por la Compañía Seguros Latina, para la ejecución del Proyecto de Recolección, Transporte y Almacenamiento Temporal de Desechos Peligrosos: baterías, plomo ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB's y escoria contaminada, dentro del territorio nacional; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la licencia ambiental a la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., para la ejecución del Proyecto de "Recolección,

Transporte y Almacenamiento Temporal de Desechos Peligrosos como baterías, plomo, ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB's, material metálico y no metálico contaminado con residuos peligrosos dentro del territorio Nacional"; una vez que el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental fue aprobado por el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera, mediante Resolución 199-SGAC del 4 de abril del 2008.

Art. 2.- La Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., cumplirá con el seguimiento ambiental de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Libro VI del Sistema Unico de Manejo Ambiental contenido en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Para lo cual, la compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., deberá prestar todas las facilidades a los técnicos del Ministerio del Ambiente, para que puedan realizar las verificaciones correspondientes del cumplimiento del plan de manejo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Art. 3.- Una vez transcurrido el año de otorgada la licencia ambiental para el presente proyecto y posteriormente cada dos años, la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A. deberá realizar la auditoría ambiental de cumplimiento, y remitirla a la autoridad ambiental competente, para los fines pertinentes acorde a lo establecido en los Arts. 60 y 61 del Libro VI del TULAS.

Art. 4.- El incumplimiento de cualquiera de los requerimientos estipulados en la presente resolución quedará sujeto a lo establecido en el artículo 27 de la Suspensión o el artículo 28 de la Revocatoria, correspondientes al Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, sin perjuicio de las acciones civiles, penales que por su incumplimiento haya causado o pudiere causar.

Art. 5.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su notificación y publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargará la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese.

Dada en Quito, a 17 de octubre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
"RECOLECCION, TRANSPORTE Y
ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE DESECHOS
PELIGROSOS COMO BATERIAS, PLOMO, ACIDO
EN DESUSO, TRANSFORMADORES ELECTRICOS
CON PCB'S, MATERIAL METALICO Y NO
METALICO CONTAMINADO CON RESIDUOS
PELIGROSOS DENTRO DEL TERRITORIO
NACIONAL"**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A. para la "Recolección, Transporte y Almacenamiento Temporal de Desechos Peligrosos como baterías, plomo, ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB's, material metálico y no metálico contaminado con residuos peligrosos dentro del territorio Nacional", localizada en el km 10.5, vía a Daule de la provincia del Guayas.

En virtud de la presente licencia, la Compañía RIMESA Recicladora Internacional de Metales S. A., se obliga a cumplir y presentar a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, lo siguiente:

1. Implementar cabalmente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Inicial y el Plan de Manejo Ambiental para la Recolección, Transporte y Almacenamiento Temporal de Desechos Peligrosos como: baterías, plomo, ácido en desuso, transformadores eléctricos con PCB's, material metálico y no metálico contaminado con residuos peligrosos dentro del territorio nacional, así como, lo establecido en la normativa ambiental vigente.
2. Reportar semestralmente el cumplimiento del Plan de Manejo.
3. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
4. Presentar auditorías ambientales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al año de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años, la actualización al Plan de Manejo Ambiental que incluye los cronogramas anuales valorados de su ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
5. Brindar las facilidades al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, realizar los procesos de monitoreo y control de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
6. Responder administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.
7. Cumplirá con la normativa ambiental vigente.
8. El incumplimiento de cualquiera de los requerimientos estipulados en la presente licencia ambiental quedará sujeto a lo establecido en el

artículo 27 de la Suspensión o el artículo 28 de la Revocatoria, correspondientes al Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria sin perjuicio de las acciones penales que su incumplimiento haya causado.

9. Se dispone el registro de la presente licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.
10. La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen en materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Dada en Quito, a 17 de octubre de 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.
No. SENRES-2008-000299

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución No. SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2008;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Área", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante oficio No. 20080638 de 2 de octubre del 2008, el Ing. Felipe Urresta, Director General del Instituto Ecuatoriano de Normalización, solicita la incorporación de varios puestos de directores en la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución que ubique en el grupo ocupacional "Director Técnico de Area" del Grado 2 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior a los puestos institucionales cuyas denominaciones constan en el oficio No. SENRES-RH-2008-0006137 de 3 de octubre del 2008 y los puestos que tengan la denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad, cuya vigencia será desde agosto del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar las siguientes denominaciones de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008:

PUESTO INSTITUCIONAL	GRUPO OCUPACIONAL
Director de Normalización	Director Técnico de Area
Director de Certificación	Director Técnico de Area
Director de Verificación	Director Técnico de Area

Art. 2.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, por el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de agosto del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de noviembre del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SENRES-2008-000313

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución

SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución No. SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2008;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Area", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante oficio No. 442-P-CCE-2008 del 17 de octubre del 2008, suscrito por el doctor Marco Antonio Rodríguez, Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, solicita la incorporación de varios puestos de directores en la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución que ubique en el grupo ocupacional "Director Técnico de Area" del grado 2 de la escala del nivel jerárquico superior a los puestos institucionales cuyas denominaciones constan en el oficio No. SENRES-RH-2008-0006137 de 3 de octubre del 2008 y los puestos que tengan la denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad, cuya vigencia será desde agosto del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar las siguientes denominaciones de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008:

PUESTO	GRUPO
--------	-------

	OCUPACIONAL
Director de Biblioteca	Director Técnico de Area
Director de Cinematografía	Director Técnico de Area
Director de Publicaciones	Director Técnico de Area
Director de Teatros	Director Técnico de Area
Director de Museos	Director Técnico de Area
Director de Servicios Técnicos	Director Técnico de Area

Art. 2.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, por el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de agosto del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de diciembre del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SENRES-2008-000324

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374, de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución No. SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2008;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo

ocupacional de "Director Técnico de Area", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante oficio No. DM-MT-2008554, del 28 de noviembre del 2008, suscrito por la Ing. Carmen Chávez Escobar, Subsecretaria de Administración y Finanzas del Ministerio de Turismo, solicita la incorporación de tres puestos de directores en la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución que ubique en el grupo ocupacional "Director Técnico de Area" del Grado 2 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior a los puestos institucionales cuyas denominaciones constan en el oficio No. SENRES-RH-2008-0006137 de 3 de octubre del 2008 y los puestos que tengan la denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad, cuya vigencia será desde agosto del año en curso; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar la siguiente denominación de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008:

PUESTO	GRUPO OCUPACIONAL
Director de Recursos Turísticos	Director Técnico de Area

Art. 2.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, por el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de agosto del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 del diciembre del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SBS-2008-679

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la función de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores";

Que el artículo 2 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que todos los inmuebles que sean de propiedad de las instituciones del sistema financiero, serán valorados mediante un avalúo realizado por un perito evaluador, debidamente calificado, en la forma y cumpliendo los requisitos establecidos en el mencionado capítulo;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0312 de 2 de mayo del 2002, este organismo de control calificó a la Compañía INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES, AVALUAC CIA. LTDA, con Registro No. PA-2002-131 y Registro Unico de Contribuyentes No. 1790848027001 para que *"pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros"*;

Que mediante oficio No. SN-2008-0443 de 12 de marzo del 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros le notifica a AVALUAC CIA. LTDA. que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos para la actualización anual dispuesta en la normativa vigente, se encuentra acreditada para efectuar avalúos por el año 2008, y que los miembros de la firma que se encuentran facultados para efectuar peritajes, entre otros, consta la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el informe que presenten los peritos evaluadores deben contener los fundamentos y criterios técnicos adecuados;

Que mediante memorando No. UTI-2008-016 de 18 de marzo del 2008, la Unidad Técnica puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos

Materiales de esta Superintendencia, el informe del avalúo del terreno y proyecto del inmueble Country Club Santa Fe, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR";

Que AVALUAC CIA. LTDA., el 21 de abril del 2008, presenta un informe de avalúo del terreno y proyecto del inmueble Country Club Santa Fe, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR", efectuado por la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo;

Que la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales con memorando No. DNFR-2008-452 de 28 de julio del 2008, presentó a la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras el memorando No. UTI-2008-042 de 28 de julio del 2008, en el cual consigna el criterio técnico sobre el avalúo del proyecto inmobiliario Country Club Santa Fe;

Que con memorando No. DNFR-2008-471 de 6 de agosto del 2008, la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales, en respuesta al requerimiento, a través de memorando No. UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008, remite el criterio técnico de la valoración realizada por los peritos evaluadores contratados por la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR" al Proyecto Country Club Santa Fe, ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que el análisis realizado por los peritos evaluadores de esta Superintendencia de Bancos y Seguros y que consta en el informe No. UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008, se enfocó a verificar si la valoración efectuada por la empresa AVALUAC CIA. LTDA., a través de la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo, contiene los fundamentos y criterios técnicos adecuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores";

Que mediante oficio No. INIF-DNIF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre del 2008, la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, solicita a AVALUAC CIA. LTDA., remita en el término de 48 horas, las explicaciones que sustenten las omisiones de los fundamentos y criterios técnicos, respecto del informe emitido el 21 de abril del 2008, por parte de la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo;

Que mediante oficio No. C/GGAVA/2008/0104 de 25 de septiembre del 2008, el ingeniero Fan Valverde, Gerente Técnico de AVALUAC CIA. LTDA., da contestación al oficio No. INIF-DNIF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre del 2008, referente a la valoración del Proyecto Country Club Santa Fe;

Que mediante memorando No. IG-INIF-2008-055 de 29 de septiembre del 2008, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos y Seguros solicitó a la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales que *"...sobre la base de las letras o) y p) del artículo 91 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se servirá emitir un criterio técnico"*

sobre si las explicaciones esgrimidas en el oficio No. C/GGAVA/2008/0104 de 25 de septiembre de 2008, sustentan las omisiones de los fundamentos y criterios técnicos, o sí por el contrario, la firma AVALUAC CIA. LTDA., ha procedido en contra de las disposiciones legales aplicables a sus funciones; o, ha ayudado a la presentación al público, o a las autoridades de datos no acordes con la realidad o con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o ha omitido en sus informes, hechos relevantes relacionados con el avalúo practicado materia de análisis”;

Que con memorando No. DNFR-2008-643 de 6 de octubre del 2008, la Directora Nacional de Finanzas y Recursos Materiales traslada el criterio técnico constante en el memorando No. UTI-2008-063 de 6 de octubre del 2008, en el que se indica “...que los justificativos presentados por la compañía a las observaciones realizadas mediante oficio No. INIF-DNF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre de 2008, debieron constar oportunamente en el informe de avalúos de 21 de abril de 2008...” y concluye “...que AVALUAC CIA. LTDA., no desvirtúa las observaciones constantes en el informe presentado por los suscritos mediante memorando UTI-2008-046 de 5 de agosto de 2008; y ha omitido en su informe hechos relevantes relacionados con el avalúo materia de análisis...” por lo que se ratifican en los criterios técnicos vertidos en el memorando UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008;

Que el artículo 15 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, contempla el régimen de sanciones para los peritos evaluadores calificados por el organismo de control, disponiendo en el numeral 15.3 lo siguiente: “Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare que los peritos evaluadores han procedido en contra de las disposiciones legales aplicables a sus funciones; o, han ayudado a la presentación al público o a las autoridades de datos no acordes con la realidad o con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes u omitan en sus informes hechos relevantes relacionados con el avalúo...”;

Que mediante memorando No. INJ-SN-2008-1160 de 23 de octubre del 2008, la Intendencia Nacional Jurídica determinó la pertinencia jurídica de la sanción contemplada en el numeral 15.3 del artículo 15, a AVALUAC CIA. LTDA. y a los peritos intervinientes en los avalúos cuestionados, señores: arquitecta Miriam Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo;

Que de los antecedentes anotados se infiere que, el avalúo sobre el proyecto inmobiliario Country Club Santa Fe de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito “SEBASTIAN DE BENALCAZAR”, realizado por AVALUAC CIA. LTDA. a través de la arquitecta Miriam Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo, y que consta en el informe emitido el 21 de abril del 2008, omite hechos relevantes relacionados con el avalúo del bien inmueble, como lo señala el memorando No. UTI-2008-063 de 6 de octubre del 2008;

Que el artículo 17 del citado Capítulo IV del Título XXI, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que la suspensión y la descalificación de los peritos evaluadores se emitan mediante resolución que se publicará en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías;

Que mediante Resolución No. SBS-2008-678 de 1 de diciembre del 2008, se descalificó a la compañía INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES, AVALUAC CIA. LTDA. y se dejó sin efecto la Resolución No. SBS-DN-2002-0312 de 2 de mayo del 2002, con la cual se calificó como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Descalificar a la arquitecta Miriam Carmita Bonilla Carrillo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 050075322-3, con Registro No. PA-2002-131, para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 15.3 del artículo 15 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. SBS-INJ-2008-565 de 25 de septiembre del 2008, mediante la cual se califica a la arquitecta Miriam Carmita Bonilla Carrillo, como persona natural, para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 3.- Disponer que se tome nota de la presente resolución al margen del registro, se comunique del particular a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ingeniera Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.- 10 de diciembre del 2008.

No. SBS-2008-680

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la función de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores";

Que el artículo 2 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que todos los inmuebles que sean de propiedad de las instituciones del sistema financiero, serán valorados mediante un avalúo realizado por un perito evaluador, debidamente calificado, en la forma y cumpliendo los requisitos establecidos en el mencionado capítulo;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0312 de 2 de mayo del 2002, este organismo de control calificó a la Compañía INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES, AVALUAC CIA. LTDA., con Registro No. PA-2002-131 y Registro Unico de Contribuyentes No. 1790848027001 para que "pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que mediante oficio No. SN-2008-0443 de 12 de marzo del 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros le notifica a AVALUAC CIA. LTDA. que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos para la actualización anual dispuesta en la normativa vigente, se encuentra acreditada para efectuar avalúos por el año 2008, y que los miembros de la firma que se encuentran facultados para efectuar peritajes, entre otros, consta el ingeniero civil Javier Abel García del Pozo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el informe que presenten los peritos evaluadores deben contener los fundamentos y criterios técnicos adecuados;

Que mediante memorando No. UTI-2008-016 de 18 de marzo del 2008, la Unidad Técnica puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales de esta Superintendencia, el informe del avalúo del terreno y proyecto del inmueble Country Club Santa Fe, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR";

Que AVALUAC CIA. LTDA., el 21 de abril del 2008, presenta un informe de avalúo del terreno y proyecto del inmueble Country Club Santa Fe, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR", efectuado por la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo;

Que la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales con memorando No. DNFR-2008-452 de 28 de julio del 2008, presentó a la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras el memorando No. UTI-2008-042 de 28 de julio del 2008, en el cual consigna el criterio técnico sobre el avalúo del proyecto inmobiliario Country Club Santa Fe;

Que con memorando No. DNFR-2008-471 de 6 de agosto del 2008, la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales, en respuesta al requerimiento, a través de memorando No. UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008, remite el criterio técnico de la valoración realizada por los peritos evaluadores contratados por la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR" al proyecto Country Club Santa Fe, ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que el análisis realizado por los peritos evaluadores de esta Superintendencia de Bancos y Seguros y que consta en el informe No. UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008, se enfocó a verificar si la valoración efectuada por la Empresa AVALUAC CIA. LTDA., a través de la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo, contiene los fundamentos y criterios técnicos adecuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores";

Que mediante oficio No. INIF-DNIF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre del 2008, la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, solicita a AVALUAC CIA. LTDA., remita en el término de 48 horas, las explicaciones que sustenten las omisiones de los fundamentos y criterios técnicos, respecto del informe emitido el 21 de abril del 2008 por parte de la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo;

Que mediante oficio No. C/GGAVA/2008/0104 de 25 de septiembre del 2008, el ingeniero Fan Valverde, Gerente Técnico de AVALUAC CIA. LTDA., da contestación al oficio No. INIF-DNIF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre del 2008, referente a la valoración del proyecto Country Club Santa Fe;

Que mediante memorando No. IG-INIF-2008-055 de 29 de septiembre del 2008, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos y Seguros solicitó a la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales que “...sobre la base de las letras o) y p) del artículo 91 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se servirá emitir un criterio técnico sobre si las explicaciones esgrimidas en el oficio No. C/GGAVA/2008/0104 de 25 de septiembre de 2008, sustentan las omisiones de los fundamentos y criterios técnicos, o sí por el contrario, la firma AVALUAC CIA. LTDA., ha procedido en contra de las disposiciones legales aplicables a sus funciones; o, ha ayudado a la presentación al público, o a las autoridades de datos no acordes con la realidad o con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o ha omitido en sus informes, hechos relevantes relacionados con el avalúo practicado materia de análisis”;

Que con memorando No. DNFR-2008-643 de 6 de octubre del 2008, la Directora Nacional de Finanzas y Recursos Materiales traslada el criterio técnico constante en el memorando No. UTI-2008-063 de 6 de octubre del 2008, en el que se indica “...que los justificativos presentados por la compañía a las observaciones realizadas mediante oficio No. INIF-DNF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre de 2008, debieron constar oportunamente en el informe de avalúos de 21 de abril de 2008...” y concluye “...que AVALUAC CIA LTDA., no desvirtúa las observaciones constantes en el informe presentado por los suscritos mediante memorando UTI-2008-046 de 5 de agosto de 2008; y ha omitido en su informe hechos relevantes relacionados con el avalúo materia de análisis...” por lo que se ratifican en los criterios técnicos vertidos en el memorando UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008;

Que el artículo 15 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, contempla el régimen de sanciones para los peritos evaluadores calificados por el organismo de control, disponiendo en el numeral 15.3 lo siguiente: “Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare que los peritos evaluadores han procedido en contra de las disposiciones legales aplicables a sus funciones; o, han ayudado a la presentación al público o a las autoridades de datos no acordes con la realidad o con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes u omitan en sus informes hechos relevantes relacionados con el avalúo...”;

Que mediante memorando No. INJ-SN-2008-1160 de 23 de octubre del 2008, la Intendencia Nacional Jurídica determinó la pertinencia jurídica de la sanción contemplada en el numeral 15.3 del artículo 15, a AVALUAC CIA. LTDA. y a los peritos intervinientes en los avalúos cuestionados, señores: arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo;

Que de los antecedentes anotados se infiere que, el avalúo sobre el proyecto inmobiliario Country Club Santa Fe de

propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito “SEBASTIAN DE BENALCAZAR”, realizado por AVALUAC CIA. LTDA. a través de la arquitecta Mirian Carmita Bonilla Carrillo e ingeniero civil Javier Abel García del Pozo, y que consta en el informe emitido el 21 de abril del 2008, omite hechos relevantes relacionados con el avalúo del bien inmueble, como lo señala el memorando No. UTI-2008-063 de 6 de octubre del 2008;

Que el artículo 17 del citado Capítulo IV del Título XXI, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que la suspensión y la descalificación de los peritos evaluadores se emitan mediante resolución que se publicará en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías;

Que mediante Resolución No. SBS-2008-678 de 1 de diciembre del 2008, se descalificó a la Compañía INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES, AVALUAC CIA. LTDA. y se dejó sin efecto la Resolución No. SBS-DN-2002-0312 de 2 de mayo del 2002, con la cual se calificó como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Descalificar al ingeniero civil Javier Abel García Del Pozo, portador de la cédula de ciudadanía No. 020119029-5, con Registro No. PA-2002-131, para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 15.3 del artículo 15 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. SBS-INJ-2008-427 de 11 de julio del 2008, mediante la cual se califica al ingeniero civil Javier Abel García del Pozo, como persona natural, para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 3.- Disponer que se tome nota de la presente resolución al margen del registro, se comunique del particular a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ingeniera Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.- 10 de diciembre del 2008.

No. SBS-INJ-2008-686

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Alvaro Germán Cadena Argoti, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Alvaro Germán Cadena Argoti no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007, y, del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2008-8748 de 21 de noviembre del 2008,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Alvaro Germán Cadena Argoti, portador de la cédula de ciudadanía No. 040076178-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2008-1044 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el primero de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el primero de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

10 de diciembre del 2008.

No. SBS-INJ-2008-702

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Carlos Eduardo Gallardo Ramírez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Carlos Eduardo Gallardo Ramírez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante resolución No. ADM-2007-8194 de 7

de diciembre del 2007, y, del encargo contenido en la resolución No. ADM-2008-8748 de 21 de noviembre del 2008,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Carlos Eduardo Gallardo Ramírez, portador de la cédula de ciudadanía No. 070256549-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2008-1045 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.- 10 de diciembre del 2008.

N° 31-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 6 de febrero del 2008; las 14h30.

VISTOS (111-2006): Miguel Angel Vásquez Almeida, actor, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 9 de septiembre del 2005; a las 08h29, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso de Quito, en la que se declara improcedente la demanda incoada por el actor contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.- Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 28 de la Ley de Modernización del Estado y 38 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, además, por errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente. Al encontrarse el proceso en estado de dictar sentencia, para hacerlo se

considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Como consta en la demanda el actor impugna la legalidad de un acto administrativo mediante un recurso subjetivo.- El numeral III, "Pretensión Procesal" de esa demanda, no se fundamenta en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que no puede pretenderse, en el recurso de casación, que se inicie la discusión de la figura del silencio administrativo.- **CUARTO:** Respecto a la errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, el acto administrativo que se impugna fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba "la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa..." (Registro Oficial número 224 de 3 de diciembre de 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, suplemento). En aquellas circunstancias, el actor, en su condición de ex servidor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó su petición, mediante escrito de 16 de octubre del 2003, la cual fue negada mediante oficio 2000121-9420 AJ, dirigido en forma personal al reclamante, cuya fecha es el 19 de noviembre del 2003, y que está suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, tal como consta a fojas 3 a 5 del proceso.- Esto significa que el recurrente manifestó su voluntad en forma expresa y ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia.- **QUINTO:** Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal *a quo*. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos "tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados..." (resaltado de la Sala). Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció el ex funcionario- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, además, se da cumplimiento al principio constitucional que dispone la no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad (Art. 278 de la Constitución).- Por lo expuesto en los considerandos

tercero y cuarto, hay fundamento jurídico para casar la sentencia.- **SEXTO:** Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que incluso dan jerarquía constitucional a *“las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes”* sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas *“El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”*. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política. *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”*. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, *“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”*. *“En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*. (subrayado de la Sala).- *“Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”*. *“No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”*. *Consideradas tales normas constitucionales (lo subrayado es de la Sala), no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzosos enunciados de inconstitucionalidad o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, - en este caso por reliquidación de montos - queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”*, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*, agrega un elemento más para que aquella sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República, que dispone: *“Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”*.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, y dispone que se efectúe la reliquidación de indemnización reconocida al recurrente, con sujeción a la Disposición Transitoria

Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles seis de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Dr. Miguel Vásquez Almeida, en el casillero judicial N° 2150 y a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales N° 932 y 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 31-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Miguel Angel Vásquez Almeida contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 12 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 32-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 6 de febrero del 2008; las 15h00.

VISTOS (150-06): El doctor Sócrates José Vera Castillo, en su calidad de Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, y el biólogo Carlos Villón Zambrano, en su calidad de Director del Distrito Regional de Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio del Ambiente, interponen recurso de hecho respecto del auto dictado el 5 de septiembre del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (fs. 81), el cual deniega el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Ramón Zambrano Alcívar, Director

(subrogante) del Distrito Regional Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio de Ambiente, dentro del juicio contencioso administrativo iniciado por el economista Segundo Félix Romero Carrasco en contra del Distrito Regional número 3 de Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio de Ambiente y del Líder de Equipo Regional de Desarrollo Organizacional de dicha institución.- En el escrito de presentación del recurso, el ingeniero Zambrano Alcívar enunció la causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en la que fundamentaba su recurso, así como las normas de derecho que estimaba se habían infringido en la sentencia objeto de tal recurso.- Mediante auto expedido el catorce de septiembre del 2005, los entonces integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil admitieron al trámite el recurso de hecho interpuesto por el doctor Sócrates José Vera Castillo, en su calidad de Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, y el biólogo Carlos Villón Zambrano, en su calidad de Director del Distrito Regional de Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio del Ambiente.- Concedido tal recurso y por haberse elevado la causa a esta Sala, ella avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los referidos recursos, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** El recurso de casación deducido por el recurrente Ingeniero Ramón Zambrano Alcívar se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que, en la sentencia objeto del recurso, se han infringido las disposiciones constantes en los artículos: 84 y 87 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 98 a 106 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República; 30 de la Ley de Modernización del Estado.- Por cumplir los requisitos formales fue admitido a trámite, para que la Sala se pronunciara respecto a los aspectos de fondo de la petición.- **TERCERO:** Como se anotara, el recurso de casación fue deducido por el señor ingeniero Ramón Zambrano Alcívar, Director (subrogante) del Distrito Regional Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio de Ambiente. No lo planteó el Procurador General del Estado ni un delegado o representante, debidamente autorizado, de dicho alto funcionario estatal.- El señor ingeniero Zambrano Alcívar no podía, por sí solo plantear tal recurso, pues, ni el Ministerio del Ambiente ni menos un Director Distrital de este, tienen personería jurídica. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha rechazado recursos de casación planteados solamente por un Ministro de Estado y no por el Procurador General del Estado, o un delegado de este suficientemente autorizado.- Aquello ocurrió, por ejemplo, en el juicio número 257-02 planteado por William Calero Chicaiza contra el Ministro de Energía y la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.- Al presentar el recurso de hecho por la negativa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el doctor Sócrates Vera Castillo, Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, y la doctora María Rivas Casaretto tampoco formalizan, a nombre de la Procuraduría General del Estado, un recurso de casación que cumpla con los requisitos que la Ley de Casación prevé debe llenar tal recurso.- Adicionalmente, el escrito que suscriben los representantes de la Procuraduría General del Estado se presenta con fecha doce de septiembre del 2005, en tanto que la sentencia del Tribunal

Distrital de lo Contencioso Administrativo se expidió el catorce de julio del 2005 y se notificó el quince de dicho mes.- Según el artículo 5 de la Ley de Casación tenía el término de quince días para hacerlo. Había, pues, caducado la posibilidad de presentar el recurso de casación.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, los recursos de casación y de hecho a los que hace referencia esta sentencia respecto al fallo expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles seis de febrero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Director del Distrito Regional del Guayas del Ministerio del Ambiente en el casillero judicial 647, al Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial 1200 y no notifiqué a Segundo Romero Carrasco por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 37-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de febrero del 2008; las 08h30.

VISTOS (149-2005): El recurso de casación que consta a fojas 197 a 199 del proceso, interpuesto por el arquitecto Víctor Hugo Santana Mayorga, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 29 de abril del 2005, a las 15h25, dentro del proceso signado con el número 9398 C.S.A., propuesto por el recurrente contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; sentencia que “*desecha la*

demanda y declara válido el acto impugnado”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 2, 8, incisos primero y segundo de la Ley de Servicios Personales por Contrato; y, 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se han infringido los artículos 2, 8, incisos primero y segundo de la Ley de Servicios Personales por Contrato; y, artículo 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por las siguientes consideraciones: a) Ha prestado servicios para el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desde el 11 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2001, en la modalidad de prestación de servicios personales, con la suscripción de contratos anuales; b) Celebró un contrato de servicios personales con la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte, EMSAT, con vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2002; pero, con acto administrativo contenido en el oficio número EMSAT-GG-2002-0728 de 3 de mayo del 2002, se dejó sin efecto dicho contrato; c) El Tribunal *a quo* dejó de aplicar el régimen en virtud del cual los contratos por servicios personales no pueden durar más de noventa días en cada ejercicio (artículo 2 Ley de Servicios Personales por Contrato); y, la notificación de terminación del contrato, que se produzca luego del período referido, debía producirse con treinta días de anticipación a la fecha en que se daría por concluido el contrato (artículo 8 *ibídem*); y, d) Asimismo, el Tribunal *a quo* dejó de aplicar el régimen en conformidad con el que la entidad respectiva está en la obligación de mantener en sus funciones o mejorar la situación del servidor que hubiese sido adiestrado a costa del Estado.- **CUARTO:** Esta Sala ha reiterado que la falta de aplicación de un precepto jurídico determina una infracción que presupone que unos hechos, determinados previamente por el Tribunal *a quo*, no han sido subsumidos en la hipótesis prevista en la norma correspondiente, siendo ella pertinente al supuesto fáctico, lo que no ocurre con las acusaciones vertidas por el recurrente. De tal forma que no es posible aceptar las alegaciones planteadas por este, en virtud de lo siguiente: a) En el caso, el recurrente sostiene que se han infringido las normas de la Ley de Servicios Personales por Contrato, en lo que respecta al plazo máximo de duración de los contratos que él celebró y a la oportunidad con la que la administración podía notificarle con la terminación del contrato; sin embargo, a juicio de esta Sala, aún cuando estas normas hubieren sido infringidas por la administración al momento de la contratación y las subsecuentes renovaciones del instrumento contractual (lo que no ha ocurrido), de tal infracción no se pueden derivar derechos de estabilidad para el recurrente, sino, únicamente, responsabilidad

administrativa y/o civil del funcionario infractor, que corresponde determinar a las autoridades de control competentes. Esto es así, porque se considera “servidor público”, de conformidad con el artículo 2, último inciso, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, a “todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones a que se refiere el inciso primero de este mismo artículo” (el subrayado es de la Sala); y, la vinculación ordinaria al servicio civil, de conformidad con el artículo 7 *ibídem*, requiere nombramiento extendido por la respectiva autoridad nominadora y la correspondiente posesión en el cargo de que se trate. De tal forma que el sujeto vinculado al Estado por un contrato de servicios, según el régimen de contratos personales, aun cuando existiesen vicios en el contenido del contrato, la existencia de éste no supone, a ningún efecto, un nombramiento del que se pueda desprender derechos de estabilidad, o distintos a los previstos en el mismo contrato y el régimen jurídico aplicable. Sólo del nombramiento definitivo se desprende estabilidad para el servidor público; más aún, la Ley de Servicios Personales por Contrato, especialmente, en los artículos 1, 2, 3 y 4, hace siempre referencia a la precariedad de la relación derivada de este tipo de contratos; b) El artículo 4 de la Ley de Servicios Personales por Contrato establece la posibilidad de contratos de esta naturaleza, por períodos superiores a noventa días y la posibilidad de renovación de tales contratos si las necesidades del servicio así lo exigen; c) El posible defecto en el plazo de notificación de la terminación del contrato, en los términos establecidos en el artículo 8 *ibídem*, no modifica la decisión de la causa, porque su omisión, según el último inciso de la referida norma, tiene como único efecto el derecho del contratado a percibir la remuneración equivalente a un mes, y ello no fue materia de las pretensiones del actor; d) De otra parte, el recurrente ha invocado la infracción del artículo 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para el caso de un contrato de servicios personales, sin considerar que la norma referida está incluida en el Título II, de la Carrera Administrativa, Capítulo V, Adiestramiento, y, en este régimen se excluye, explícitamente, de los derechos y beneficios a los servidores públicos que no hayan sido nombrados o no se nombren en base al sistema de selección por méritos que se establece en la ley; lo que es materia de determinación fáctica que no consta en la sentencia objeto del recurso, ni en el expediente.- De cuanto se ha manifestado, las normas cuya infracción se acusa, por falta de aplicación, no son pertinentes en relación con los hechos determinados por el Tribunal *a quo*.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes ocho de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Víctor Hugo Santana Mayorga, en el casillero judicial N° 1474 y a los demandados por los derechos de representan del Municipio de Quito, Gerente General Empresa Metropolitana de Servicios y Administración y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales N° 934, 943 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 37-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Víctor Hugo Santana Mayorga contra la Municipalidad de Quito, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 29 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 38-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de febrero del 2008; las 10h00.

VISTOS (81-06): Tanto el señor Erasmo Noblecilla Almeida como el doctor Bolívar Eduardo Luzuriaga Campoverde, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la provincia de El Oro, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 15 de abril del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la que acoge parcialmente la demanda incoada por Diana Elizabeth /Leiva/ Encalada en contra de la indicada Municipalidad, declara ilegal el acto administrativo contenido en la acción de personal número 001-DRH-03 de 26 de mayo del 2003, y dispone el reintegro de la actora al cargo de Recepcionista Municipal Programa de Administración General de ese ente seccional.- Los recurrentes señalan como normas de derecho infringidas las constantes en los artículos: "89, 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64, 191 de la Ley de Régimen Municipal; 1, 3, 6, 10, letras C, D) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 del Código de Procedimiento Civil". Fundan su recurso en el primer numeral del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las normas de derecho mencionadas. La Sala, para decidir lo pertinente considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen

respecto de las sentencias y autos expedidos por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional.- **SEGUNDO:** Las disposiciones 3 y 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa mencionadas por los recurrentes, se refieren a las dos clases de recursos, y a la competencia. El artículo 3 de la ley "ibídem" define con claridad cada uno de los recursos. Dice que: "...El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara a un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata."; y que "El recurso de anulación objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.".- Es imperativo para el Juez de instancia, dentro del régimen contencioso administrativo, examinar la clase de recurso que contiene la demanda: subjetivo o de plena jurisdicción, o de anulación u objetivo, para la calificación respectiva, pues, tales recursos, son, en esencia y fines, diferentes entre sí. En efecto, según la ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el recurso de anulación u objetivo es admisible cuando la norma jurídica objetiva ha sido transgredida por el acto administrativo denunciado, si éste es de carácter general, impersonal y objetivo, de efecto *erga omnes* y *no inter partes*, a fin de defender el derecho objetivo; esto es, el imperio de la norma positiva, preservar su vigencia y la seguridad jurídica. Este recurso, a diferencia del de plena jurisdicción o subjetivo, no atiende al interés personal o particular de la o las personas que hubieran o pudieran haber sido afectadas o perjudicadas con el acto administrativo.- **TERCERO:** En el caso *sub júdice*, el recurso interpuesto por los recurrentes mira al interés particular, tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente desconocido o no reconocido a la actora por dicho acto administrativo, que afecta a sus intereses económicos; en tal virtud, el tribunal a quo calificó, en sentencia, al recurso como subjetivo o de plena jurisdicción, en orden a la atribución reconocida en la resolución expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional, y que fue publicada en el Registro Oficial número 722 de 9 de julio de 1991. En cuanto al artículo 6, este se refiere a lo que no le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa entrar a conocer. Los recurrentes no especifican en su recurso respecto a qué numeral de este artículo ha habido aplicación indebida, por lo que no se puede analizar este planteamiento de ellos.- **CUARTO:** En lo referente a la aplicación indebida, del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha norma, en sus literales c) y d), expresa: c) "*Conocer y resolver en apelación de las resoluciones de la Junta de Reclamaciones prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa*". El literal d) señala: "*Conocer y resolver en única instancia lo concerniente a las violaciones de la Ley que regula la carrera administrativa, que no estuvieran en el caso anterior*". Examinado el proceso y como consta en la sentencia en el considerando QUINTO se expresa "*La actora no ha justificado tener la calidad de servidora pública de carrera, por tanto no procede el pago de las remuneraciones demandadas*", por lo que no existe

aplicación indebida del literal d) del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la actora podía presentar su demanda directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción, ya que tal servidora no era de carrera y no necesitaba la resolución de la Junta de Reclamaciones para ello.- **QUINTO:** En cuanto a la aplicación indebida de los artículos: 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no son mencionados ni examinados en la sentencia; por lo tanto, no se puede considerar este planteamiento. Por otro lado, para que la Sala pueda entrar a analizar lo referente a la aplicación indebida del artículo 117 y 283 del Código de Proceso Civil, los recurrentes tenían que fundamentar su recurso en la causal tercera, relativa a la prueba del artículo 3 de la Ley de Casación, que expresa: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.*". Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso presentado por el señor Erasmo Noblecilla Almeida y el doctor Bolívar Eduardo Luzuriaga Campoverde, en las calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la provincia de El Oro.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase. /Lo entrelineado vale/.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

... Quito, hoy día martes doce de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora Diana Elizabeth Leiva Encalada por sus propios derechos en el casillero judicial N° 490 y a los demandados por los derechos que representan, señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Pasaje y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 1982 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de febrero del 2008.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, a 15 de febrero del 2008; las 09h30.

VISTOS: (105-2005) Víctor Antonio Hidrovo Astudillo interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el 16 de febrero del 2005, dentro del juicio que sigue el recurrente contra la Municipalidad de Cuenca; fallo que acepta la excepción de caducidad de la demanda. El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo recurrido, respecto de la causal primera, se registran: aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y falta de aplicación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, en relación con la causal tercera, señala falta de aplicación de los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, concernientes a la valoración de la prueba. Concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir el recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. **TERCERO:** Con la finalidad de determinar si se aplicó indebidamente o no el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario, primeramente, definir si se trata de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo o de anulación u objetivo, por cuanto los términos para deducir la casación son distintos, y por ello es importante analizar la pretensión expresada por el actor, que es la siguiente: "*...demando al Sr. Alcalde de Cuenca y al Sr. Procurador Síndico Municipal, nombrados en esta demanda; y, en forma respetuosa solicito al Tribunal que en sentencia, dispongan que las autoridades municipales me confieran la certificación que indique el vencimiento del término de quince días de que disponían para contestar mi reclamo administrativo de fecha 15 de junio de 2003, y consecuentemente surta los efectos previstos en la norma legal citada; subsidiariamente demando del Tribunal el expreso reconocimiento de haber obrado en mi favor el derecho que genera el silencio administrativo por la no contestación oportuna de mi reclamo; y, en consecuencia mi derecho a continuar la tramitación de mi proyecto... En definitiva solicito se disponga el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización y el pago de las costas procesales.*". Es decir que el actor pretende que, mediante sentencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo disponga que las autoridades municipales confieran el certificado respecto del vencimiento del término de quince días para contestar su reclamo administrativo, lo cual no tiene sentido lógico ni jurídico, ya que, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia considera que si la autoridad a la que se reclama no confiere dicho certificado, el administrado debe acudir a los jueces para realizar este requerimiento; de ninguna manera puede entenderse que tal requerimiento deba hacerse mediante sentencia o previa la existencia de ella y menos todavía que deba plantearse una demanda y seguirse todo un juicio para, simplemente, requerir a una autoridad el otorgamiento de un certificado, que por ley debe conferirse. Al contrario, de no obtener dicha certificación directamente de la autoridad, el reclamante debe recurrir a un Juez para que realice el requerimiento judicial como

N° 40-08

una medida previa a la iniciación del juicio propiamente dicho. Subsidiariamente demanda el reconocimiento de haber obrado el derecho que genera el silencio administrativo. La Sala entiende que la pretensión del actor es la ejecución del acto administrativo presunto, en cuyo caso el plazo para presentar la demanda, es el de cinco años, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo indicado se halla estudiado y resuelto en muchos fallos de la Corte Suprema, como se analizará, además, en el siguiente considerando de la presente sentencia. Por lo indicado se justifica la causal de indebida aplicación del citado artículo y procede casar la sentencia. **CUARTO:** Si, como se señaló anteriormente, el actor pretende la ejecución de un acto administrativo presunto, en razón de que, según él, se ha producido el silencio administrativo con efectos positivos, es importante recordar que esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestarse en múltiples ocasiones, entre las que se cuentan las siguientes sentencias: Resolución número 001-07 de 12 de enero del 2007, dictada en el caso signado con el número 145-2004, Chávez c. Municipalidad de Santa Ana; Resolución número 027-07, de 29 de enero del 2007, expedida en el caso signado con el número 246-2004, Barrionuevo c. PETROPRODUCCION; Resolución número 031-07 de 31 de enero del 2007, dictada en el caso signado con el número 158-2004, Brito c. Ministerio de Defensa; Resolución número 176-07 de 16 de abril del 2007, adoptada en el caso signado con el número 169-2004, Castro c. Banco Central; Resolución número 181-07 de 18 de abril del 2007, dictada en el caso signado con el número 230-2004, Copiano c. Contraloría General del Estado. Conviene reiterar, por tanto, lo que se ha manifestado en los casos mencionados. En la primera de las resoluciones referidas se ha señalado: "A) Caducidad del derecho a demandar: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no establece con nitidez la fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad del derecho de acción en los casos de actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo positivo, pues, el único caso en el que aparece con claridad la fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad del derecho para proponer la demanda contencioso administrativa, está dado para el supuesto de la impugnación de resoluciones que son notificadas, esto es, actos administrativos expresos en los que se vulnera un derecho subjetivo, ya sea porque se lo ha negado, desconocido o no reconocido, total o parcialmente. Para dar una solución al problema jurídico se ha señalado que (1) no es lo mismo "impugnar" un acto por considerar que éste afecta un derecho subjetivo, que acudir a los órganos judiciales con el objeto de hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto en el que se declara o reconoce un hecho o un derecho, o bien, se admite una prestación de dar, hacer o no hacer a cargo de la administración omisa; (2) por la introducción del silencio administrativo con efectos positivos, el proceso contencioso administrativo tiene, actualmente, una función adicional que debe ser cumplida, atendiendo la materia y el sujeto pasivo del proceso, en razón del mandato constitucional contenido en el artículo 24, numeral 17, referido a la tutela judicial; (3) en aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la fecha de inicio para el cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción, en los casos en que el administrado busca hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto

derivado del silencio administrativo con efectos positivos, sería, por regla general, el día siguiente a la fecha en que se habría producido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca en sede judicial, sin perjuicio de que se hubiese procurado la ejecución del referido acto administrativo presunto en sede administrativa; (4) La única excepción a la regla precedente consistiría en la impugnación de un acto administrativo expreso o un hecho administrativo que afecten el contenido del acto administrativo presunto si este es meramente declarativo, en cuyo caso se seguirá la regla de caducidad para los actos administrativos notificados o los hechos administrativos, según sea el supuesto, porque la "impugnación" de estos actos o hechos serían, en estricto sentido, la materia de la litis; y, (5) Los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a una acto administrativo notificado; tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos.- B) Requisitos materiales: La Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, que constituyen a esta fecha precedente de obligatorio cumplimiento, ha señalado que para la intervención de los tribunales distritales dirigida a hacer efectivos los actos administrativos presuntos, derivados del silencio administrativo con efectos positivos, se ha de cuidar que se cumplan determinados requisitos formales y sustanciales. En lo que respecta a los requisitos sustanciales, el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser un acto administrativo regular. Siguiendo la concepción de los actos administrativos regulares, afianzada en la doctrina y la legislación comparada, entendemos por acto administrativo regular aquel merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios inval道ables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquellos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la Ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquellos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la Ley. El sentido de la revisión de este requisito material se justifica por la aplicación del régimen jurídico de la extinción de los actos administrativos en razón de su legitimidad. En efecto, sin perjuicio de la intervención de los tribunales distritales en la materia, la administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), explícito o presunto, aún cuando de este se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues es evidente que los actos nulos de pleno derecho no se pueden consentir porque afectan el orden público, algo que trasciende al mero interés del destinatario del acto administrativo. Así, en lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no se puede sostener razonablemente que la omisión de la Administración pueda transformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, un acto administrativo regular, explícito o presunto, aún cuando se pueda

sostener que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad. En tal sentido, si un acto administrativo, explícito o presunto, es nulo de pleno derecho, la intervención de los tribunales distritales no puede dar valor a lo que nunca lo tuvo. Ahora bien, para que un acto administrativo, explícito o presunto, sea irregular, el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto, evidente, pues no puede exigírsele a los Tribunales Distritales que sustituyan en el ejercicio de sus competencias a la Administración o remedien su torpeza. Tampoco es posible que los tribunales distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca, modifiquen la naturaleza del proceso instaurado, convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que les correspondería a los tribunales distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones fácticas que debieron ser revisadas en sede administrativa) que constan en la petición del administrado, de la que se argumenta se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destaca sus fundamentos jurídicos y fácticos: De los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide.- C) Requisitos formales: En lo que dice relación con los requisitos formales, para la intervención de los tribunales distritales en la ejecución de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, ya desde el 18 de agosto del 2000, fecha de publicación en el Suplemento del Registro Oficial N° 144, del Decreto Ley 2000-1, el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada) para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, consistió en el certificado otorgado por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento del término. Como evidentemente era poco probable que la autoridad omisa emita el certificado referido, pese a la prevención de que sería destituida, esta Corte consideró que bastaba para acudir a los tribunales distritales y hacer efectivo el contenido de los actos administrativos presuntos, la constancia de que este certificado fue solicitado a la autoridad omisa y que, ante un muy posible caso de que este certificado no sea emitido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces para hacer este mismo requerimiento por vía judicial. De tal forma que, quien quiere conseguir, a través de la intervención de los tribunales distritales, una actuación material de la Administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o admitidos, según sea el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar en el proceso que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa y judicial, aunque no hayan sido atendidas por la Administración. Se debe hacer notar que es usual que la

Administración, en lugar de señalar una fecha en la que venció el término para resolver las peticiones de los Administrados, efectúe alegaciones de variada índole; este hecho es irrelevante a efectos de la constatación del requisito formal, que tiene sentido si se considera que es el medio idóneo para determinar con nitidez la petición respecto de la cual se sostiene, en el proceso, que se ha generado los efectos del silencio administrativo.- D) Efectos principales del silencio administrativo: Se ha señalado en múltiples ocasiones, que el efecto del silencio administrativo consiste en la originación de un acto administrativo autónomo con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado. La consecuencia de ello supone que los actos administrativos ulteriores no pueden modificar o ser útiles para revocar el acto administrativo presunto regular, si no ha operado el mecanismo de la declaratoria de lesividad y el ejercicio de la acción de lesividad, según el régimen jurídico vigente. La revocatoria del acto administrativo presunto, siguiendo el procedimiento y dentro de los términos previstos en la Ley, sólo será posible si es que la ejecución del acto administrativo no ha sido ya solicitada. Abonando a lo que ha sido reiterado, es conveniente señalar que otro efecto, derivado de la naturaleza de todo acto administrativo, es su ejecutividad, de tal forma que el administrado podrá desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de término que la autoridad tuvo para resolver la petición, acudir a los Tribunales Distritales para hacer efectivo el contenido del acto administrativo presunto a través de pretensiones de orden material, siguiendo para el efecto las reglas sobre la caducidad del derecho para demandar explicadas en el considerando octavo de esta sentencia. Sin perjuicio de lo anotado, se generan, junto con el silencio administrativo, otros efectos colaterales de origen legal, sobre los que los Tribunales Distritales deben pronunciarse, pese a que no exista petición alguna al respecto, esto es, sobre las sanciones de orden administrativo que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevé en el caso de infracciones al derecho de petición. Estas sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad que individualmente se atribuya, a través de los medios de control y los procesos judiciales correspondientes, a los funcionarios públicos por los eventuales perjuicios económicos que se ocasionen al Estado por su falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones".- En el caso puesto a consideración de esta Sala, no cabe duda que la acción deducida por los actores no había caducado de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, los requisitos de orden formal, previamente señalados en este considerando, no se encuentran acreditados, especialmente el requerimiento judicial, por lo que es inoficioso continuar con el análisis de los requisitos materiales para que el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo, alegado por el actor, pueda ser ejecutado, tornándose inaceptable la demanda. Por las consideraciones vertidas y sin que sean necesarias otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia del Tribunal a quo por las razones jurídicas expuestas en este fallo y, en virtud de la facultad prevista en el Art. 16 de la Ley de Casación, también se rechaza la demanda por carecer de fundamento. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes quince de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Víctor Antonio Hidrovo Astudillo, en el casillero judicial N° 1074 y a los demandados por los derechos que representan señores: Municipio de Cuenca y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales N° 915 y 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 40-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Víctor Antonio Hidrovo Astudillo contra la Municipalidad de Cuenca, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 21 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 0267

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos el Informe IC-2008-581 de 25 de agosto del 2008, de la Comisión de Desarrollo Económico e Infraestructura Productiva.

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador establece en el capítulo de los derechos civiles, el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que el Ecuador está comprometido con los objetivos de desarrollo del milenio, una de cuyas metas es mejorar significativamente las condiciones de vida de millones de personas que viven en asentamientos precarios, y que corresponde a uno de cada seis habitantes del planeta;

Que el Art. 147 literal d) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta solicitar al Concejo declare de utilidad pública o de interés social los bienes inmuebles que deben ser expropiados para la realización de los planes de desarrollo físico cantonal y planes reguladores de desarrollo urbano y de obras y servicios municipales;

Que el Art. 324 de la misma ley, expresa que los inmuebles expropiados por la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 320 y 321 podrán ser vendidos solamente para: "...b) La construcción de viviendas de interés social por parte de cooperativas de vivienda legalmente constituidas.";

Que el nivel de soluciones habitacionales en el Distrito Metropolitano de Quito es deficitario y que la inmigración desde otras provincias y ciudades hacia la capital es progresiva y permanente;

Que es deber del cabildo quiteño, establecer los procedimientos de aplicación de las exenciones y deducciones de impuestos y tasas municipales que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que es tarea urgente y estratégica de la Municipalidad de Quito habilitar y ofrecer suelo apto para vivienda de interés social, a fin de disponer de una alternativa eficaz que frene la lotización irregular, el tráfico de tierras y la exclusión; así como encausar a la sociedad del Distrito en una cultura de crecimiento ordenado, equitativo, incluyente y sustentable de su territorio;

Que las acciones de control por si solas no han podido eliminar la corrupción y procesos de estafa por parte de los traficantes de tierra, siendo imperioso una acción municipal muy fuerte desde la oferta de territorio urbanizado para vivienda de interés social; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y 8 numeral 1 del la Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA DE PROMOCION DE SUELO Y VIVIENDA NUEVA DE INTERES SOCIAL.

ARTICULO PRIMERO.- A continuación del Capítulo I, del Título I, del Libro Tercero del Código Municipal, incorporase el siguiente capítulo:

CAPITULO....

DE LA PROMOCION DE SUELO Y VIVIENDA NUEVA DE INTERES SOCIAL

SECCION I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Art. ... (1) Principio.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito estimulará, promoverá y gestionará programas de urbanización y vivienda nueva de interés social y vivienda emergente, dirigidos especialmente a familias en situación de pobreza, población vulnerable y en situación de riesgo, tales como familias de personas con capacidades especiales, familias con jefatura femenina, entre otras, para lo cual formulará y ejecutará políticas y acciones estratégicas de suelo y vivienda de acuerdo con las políticas nacionales sobre el tema y con la planificación metropolitana.

Art. ... (2) Vivienda de interés social.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito considerará como

vivienda de interés social a la unidad habitacional destinada para las familias de estratos socio económicos que, según los parámetros del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales SELBEN, pertenezcan a los quintiles 1, 2 y 3 de pobreza o familias de personas con capacidades especiales y que no posean vivienda propia. El área máxima será 80 m2. El precio de venta de la vivienda habitable no podrá exceder de 1.25 salarios mínimos básicos unificados por metro cuadrado de construcción cubierta, incluido el terreno urbanizado y el aporte de suelo para otros fines, ni podrá ser mayor al precio máximo establecido por el MIDUVI para postular al bono.

La vivienda de interés social dispondrá de servicios básicos y accesibilidad, así como garantizará a las familias condiciones de salubridad y espacio satisfactorio, capacidad de crecimiento dentro de su lote, seguridad constructiva y antisísmica, y suficiente equipamiento comunitario. La construcción de estas viviendas deberá contar con las respectivas autorizaciones de la Municipalidad del Distrito Metropolitano.

Art. ... (3) Vivienda emergente.- Son soluciones habitacionales destinadas para la atención inmediata a familias que, debido a deslaves, terremotos o catástrofes, han perdido su vivienda, o que por encontrarse en zonas de riesgo mitigable y no mitigable están en inminente peligro de perderla y, que por esta condición deben ser trasladadas de forma urgente. Para establecer cualquiera de estas condiciones, las direcciones metropolitanas de Planificación Territorial y de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana emitirán el informe técnico respectivo. Estas viviendas no podrán superar el precio referencial que establece el Art. ...(2) de esta ordenanza.

Art. ... (4) Concepto de incentivos locales.- Se consideran incentivos locales las exenciones y rebajas a los tributos municipales contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Se aplican a los planes y proyectos así como a las viviendas de interés social que se construyan por personas particulares en el Distrito Metropolitano de Quito.

SECCION II

MECANISMOS DE PROMOCION Y EJECUCION DE INCENTIVOS LOCALES

Art. ... (5) Mecanismos tributarios de incentivo local.- En aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establecen como incentivos locales las exenciones de los impuestos, predial, urbano y de alcabalas así como la rebaja de los mismos.

Art. ... (6) Exención total del impuesto predial.- Las viviendas consideradas de interés social por esta ordenanza gozarán de la exención del pago del impuesto predial por cinco años posteriores a su construcción o adjudicación, de acuerdo a lo que establece el Art. 327 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. ... (7) Rebaja del impuesto predial urbano.- En aplicación a lo establecido en el Art. 310 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se rebajará el 50% del valor del impuesto predial urbano y por un plazo improrrogable de diez años a partir de su construcción o

adjudicación, a las viviendas que se construyan con el bono del MIDUVI.

Asimismo, se rebajará el 95% el valor del impuesto predial urbano y por un plazo improrrogable de diez años a partir de su construcción o adjudicación, a las viviendas de interés social que se construyan sin el bono del MIDUVI en urbanizaciones aprobadas como de interés social progresivo y a las viviendas de los programas municipales de vivienda social.

Art. ... (8) Límites de aplicación de la exención y rebaja del impuesto predial.- Los beneficios del presente artículo solamente serán aplicables mientras el valor de la vivienda no supere quince mil dólares según el avalúo municipal y la superficie se mantenga dentro del límite establecido en esta ordenanza.

Cuando concluya el plazo de los cinco años de la exención, el beneficiario podrá optar por la rebaja del impuesto predial urbano, hasta completar el plazo impostergable, no acumulable de diez años.

Art. ... (9) Exención y rebaja del impuesto de alcabalas.- En la transferencia de dominio de inmuebles de interés social y registrados en el Sistema del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI como proyectos elegibles para la postulación del bono para la adquisición de vivienda nueva, según el artículo "Concepto de incentivos locales" de la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto por el Art. 351 literal b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Para tal efecto la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria aplicará la exención al tiempo de verificar la transferencia de dominio inmobiliario.

SECCION III

ENTIDADES RESPONSABLES DE PLANIFICAR, PROMOVER Y EJECUTAR PLANES DE URBANIZACION Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Art. ... (10) Dependencia responsable de la definición de políticas metropolitanas de urbanización y promoción de vivienda social.- La Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos será la dependencia municipal encargada de formular y definir políticas metropolitanas específicas en materia de desarrollo urbano y promoción de vivienda de interés social, de manera participativa, en correspondencia con las políticas nacionales y los planes de desarrollo socio - territorial.

La Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos se encargará de:

- Promover planes y programas de gestión del suelo que provean tierra urbanizada a bajo costo y vivienda social, en coordinación con las entidades municipales ejecutoras, promotores inmobiliarios u organizaciones sociales.
- Planificar la reserva de áreas de expansión urbana para uso residencial.
- Gestionar prioritariamente la transformación de barrios consolidados con edificaciones obsoletas.

- Coordinar la definición de programas de relocalización emergente.
- Establecer las especificaciones técnicas mínimas, superficies y condiciones de confort de la urbanización y vivienda de interés social.
- Coordinar con el MIDUVI, otras entidades públicas, privadas y organismos internacionales interesados en la realización de los proyectos de vivienda de interés social.
- Definir mecanismos de vigilancia y control del cumplimiento de las políticas de desarrollo y promoción de vivienda de interés social en el Distrito.
- Informar anualmente al Concejo Metropolitano acerca del estado de urbanización, notificaciones y recomendaciones de los solares a que hace referencia el artículo 321 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para su resolución.
- Informar anualmente al Concejo Metropolitano sobre las zonas del Distrito donde se encuentren construcciones irregulares con insuficiencia de servicios básicos, con el fin de reforzar las iniciativas existentes de reconocimiento y formalización del suelo y la vivienda.
- Apoyar iniciativas de concursos de diseño de proyectos de vivienda de interés social, en acuerdo con los requerimientos de las organizaciones sociales beneficiarias.

Para cumplir con estas funciones, la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos contará con el apoyo del Consejo Consultivo de Vivienda de Interés social que se conformará con:

- El Alcalde Metropolitano o su delegado.
- Un Concejal Metropolitano.
- Un delegado del MIDUVI.
- Un representante de las empresas metropolitanas de servicios básicos.
- Un delegado de las unidades municipales que ejecutan vivienda de interés social en el Distrito.
- Un representante de las organizaciones sociales que promueven el derecho a la vivienda.
- Un representante de las cooperativas de vivienda.

El Concejo Metropolitano, en base a la información sobre las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la promoción y desarrollo de vivienda de interés social, cursará invitaciones para que éstas elijan sus delegados al Consejo Consultivo.

Art. ... (11) Dependencias responsables de ejecutar las políticas de urbanización y promoción de viviendas de interés social.- Serán responsables de la ejecución de las políticas metropolitanas de desarrollo y promoción de vivienda de interés social todas las instancias municipales y las creadas por la Municipalidad a las que el Concejo Metropolitano haya delegado esa función. Estas instancias coordinarán con la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos y gestionarán sus ejecutorias articulando la participación de la sociedad

organizada, de las empresas de servicios básicos, de las entidades públicas y de la iniciativa privada, en el marco de lo estipulado en la presente ordenanza.

Para alcanzar sus propósitos tendrán las siguientes competencias:

- Asegurar suelo apropiado para vivienda de interés social, en el marco de las orientaciones de la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos.
- Habilitar, mediante ordenación especial, el suelo propio o de terceros en alianzas de variada índole, para desarrollar programas residenciales de interés social, en coordinación con la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos.
- Gestionar ante la Municipalidad, sus empresas y demás actores públicos y privados, los diseños, financiamiento y construcción de las obras de urbanización, con su respectivo equipamiento.
- Elaborar y mantener un registro de promotores, organizaciones sociales y proyectos de vivienda de interés social.
- A fin de asegurar la implementación de los programas y proyectos de vivienda de interés social, las empresas metropolitanas de Alcantarillado y Agua Potable, Movilidad y Obras Públicas, de Desarrollo Urbano y otras instancias municipales, elaborarán los estudios, financiarán prioritariamente las obras, ejecutarán las obras correspondientes y definirán los mecanismos necesarios para otorgar facilidades de financiamiento al usuario y aplicación de rebajas aplicables conforme lo estipule la ley.

SECCION IV

PROMOCION DE TIERRA PARA USO RESIDENCIAL Y EQUIPAMIENTO

Art. ... (12) Inventario de tierras (reserva municipal de suelo).- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Catastros, dispondrá de un inventario actualizado de tierras vacantes del distrito para los fines de esta ordenanza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. ... (13) Solares no edificados.- Para fines de pago del recargo por solares no edificados se aplicará lo establecido en los artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. ... (14) Asociación de tierras distritales.- El o los propietarios de solares no edificados podrán asociarse para desarrollar planes y programas de vivienda de interés social. Los peticionarios podrán acogerse a los beneficios de esta ordenanza.

Art. ... (15) Control de solares no edificados.- La Dirección Metropolitana de Catastro, a través de procesos de actualización y depuración de la información inmobiliaria, registrará la información y determinará los predios que sean solares no edificados, cuyo listado se obtendrá del sistema informático catastral, los treinta últimos días de cada año, en función del programa que establezca la Dirección Metropolitana de Gobierno

Electrónico, información que será remitida a la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria que pondrá la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, a consideración del Alcalde Metropolitano, para su aprobación en el Concejo Metropolitano.

Sobre la base de la información indicada, la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria hará las notificaciones de conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal y otros cuerpos legales correspondientes.

SECCION V

VIVIENDA EMERGENTE

Art. ... (16) Reubicaciones emergentes.- Los hogares que habiéndose instalado en zonas de riesgo no mitigable, estén en peligro o fueren afectados por fenómenos naturales y requieran de reubicaciones o reasentamientos urgentes podrán acceder, de modo prioritario, a espacios del inventario de tierras o a programas municipales de vivienda. Las condiciones y requisitos para el acceso se establecerán en el reglamento específico que pondrá la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, a consideración del Alcalde Metropolitano, para su aprobación por el Concejo Metropolitano.

SECCION VI

CREACION DEL FONDO DE PROMOCION DE LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Art. ... (17) Creación del fondo.- Se crea una cuenta especial denominada "Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social", en la que se receptorán los valores que lo constituirán a partir de enero del 2009.

El Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social, estará dirigido a:

- Financiar la adquisición de tierras determinadas por la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, para lo cual la Municipalidad asignará en el presupuesto los valores correspondientes a la implementación de los planes y programas que se desarrollarán en cada año. Los recursos que se destinen para este fin no generarán utilidades y su recuperación no se destinará a otros fines.
- Financiar capital de trabajo o de inversión en la construcción de unidades habitacionales para planes y programas promovidos por la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos. Estos recursos se calcularán y asignarán exclusivamente en la parte proporcional, luego de establecer que las organizaciones beneficiarias hubieren cubierto los aportes previos, la obtención del bono de la vivienda y la proyección de los aportes adicionales de los beneficiarios, en función de los cronogramas de cada plan de vivienda. Estos recursos generarán el interés legal que establezca el BEV. Para el otorgamiento de estos recursos debe estar garantizada la ejecución de las obras de urbanización.

Art. ... (18) Recursos del Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social.- Serán recursos del fondo:

- a) Aportes presupuestarios que anualmente asignará la Municipalidad del Distrito Metropolitano;
- b) Los inmuebles municipales de uso privado que sean asignados por la municipalidad para la ejecución de planes de vivienda o para la venta con criterio empresarial; fondo que servirá para nuevas adquisiciones de tierras que cumplan condiciones apropiadas para los planes de vivienda;
- c) Los aportes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, que se recepten en calidad de donación, previa autorización del Concejo Metropolitano;
- d) Recursos de autogestión; y,
- e) Los activos inmuebles destinados al uso residencial, de propiedad de la Municipalidad, de sus empresas u otras entidades municipales.

El Fondo de Promoción de Vivienda de Interés Social será administrado por un fideicomiso, cuya conformación y funcionamiento será definido por la Dirección Metropolitana Financiera y la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, en el reglamento específico que se expida para el efecto, donde se establecerán además los encargados del control, seguimiento y evaluación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 11 de septiembre del 2008.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 8 de mayo y 11 de septiembre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 16 de septiembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 16 de septiembre del 2008.

Ejecútese:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 16 de septiembre del 2008.- Quito, 16 de septiembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 29 de diciembre del 2008.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO

Considerando:

Que, el Art. 4 de la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza reformativa tributaria municipal que regula la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal de Transportes Terrestres de Portoviejo, publicada en Registro Oficial No. 838 del 23 de diciembre de 1987, determina que el Concejo Municipal de Portoviejo se reserva el derecho de actualizar periódicamente las tasas y contribuciones establecidas en dicha ordenanza;

Que, mediante reformas a la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza reformativa tributaria municipal que regula la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de Portoviejo, aprobada el viernes 28 de diciembre del 2001, por la Corporación Municipal, se fijaron tasas y tarifas a cobrarse en el Terminal Terrestre de Portoviejo, teniendo 7 años sin haber sido actualizadas, lo que ha ocasionado que al momento los egresos superen a los ingresos del terminal terrestre; y,

Que, en uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reforma a la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza reformativa tributaria municipal que regula la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de Portoviejo, aprobada el 28 de diciembre del 2001, por la Corporación Municipal del cantón.

Art. 1.- Se fijan las tasas por servicios que presta el terminal terrestre de la siguiente manera:

FRECUENCIAS VEHICULARES	VALOR
Interprovinciales	\$ 0,60 por salida
Intercantones	\$ 0,45 por salida
Interparroquiales	\$ 0,30 por salida
Ingreso de vehículos al TT.	
Vehículos particulares y taxis	\$ 0,30 por ingreso

Art. 2.- De conformidad con el Art. 4 de la ordenanza indicada en el primer considerando, el Concejo se reservará el derecho de actualizar periódicamente las tasas y contribuciones establecidas, por lo que se fijan los siguientes cánones de arrendamiento:

CANONES DE	VALOR
------------	-------

ARRENDAMIENTO DE COOPERATIVAS	
Interprovinciales	\$ 3,50 c/m2 mensual
Intercantones	\$ 3,50 c/m2 mensual
Interparroquiales	\$ 3,50 c/m2 mensual
Cánones de arrendamiento de locales comerciales	
Nave A	\$ 3,50 c/m2 mensual
Nave B	\$ 3,50 c/m2 mensual
Nave C	\$ 3,50 c/m2 mensual
Cánones de arrendamiento de kioscos comida rápida	
Playa 1	\$ 3,50 c/m2 mensual
Playa 2	\$ 3,50 c/m2 mensual
Playa 3	\$ 3,50 c/m2 mensual
Otras tarifas	
Informales	\$ 0,40 diario
Unión de cooperativas	\$ 3,50 c/m2 mensual
Oficinas instituciones	\$ 3,50 c/m2 mensual

Art. 3.- Por esta ordenanza se autoriza a que la Municipalidad del Cantón Portoviejo, incremente los valores arriba detallados, de forma anual en un valor similar a la tasa de inflación anual, del periodo que culmina; caso contrario para incrementos superiores deberá ser aprobada por esta misma vía.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Portoviejo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillén, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la Ordenanza que reforma a la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza reformativa tributaria municipal que regula la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de Portoviejo, aprobada el 28 de diciembre del 2001, por la Corporación Municipal del cantón, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón, en las sesiones realizadas por la Corporación Municipal en los días 8 de octubre y 20 de noviembre, habiendo sido modificada en la sesión del miércoles 10 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, 12 de diciembre del 2008.- a las 08h40.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y tres copias de la Ordenanza que reforma a la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza reformativa tributaria municipal que regula la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de

Portoviejo, ante la señora Alcaldesa del cantón, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillén, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.-

Portoviejo, a los quince días del mes de diciembre del 2008; a las 16h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la Ordenanza que reforma a la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza reformativa tributaria municipal que regula la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de Portoviejo, aprobada el 28 de diciembre del 2001, por la Corporación Municipal del cantón, está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la ordenanza que antecede para que entre en vigencia, a cuyo efectos se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo.

Proveyó y firmó la Ordenanza que reforma a la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza reformativa tributaria municipal que regula la administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de Portoviejo, aprobada el 28 de diciembre del 2001, por la Corporación Municipal del cantón, la señora Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo, el 15 de diciembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial